



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO FILOSOFIA DEL DERECHO

TESIS.

**LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

ALBERTO TOCA AGUILAR.



ASESOR LIC. FEDERICO ALCALÁ MENDEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre por el gran amor, esfuerzo y esperanza por los cuales me motivo para concluir una etapa de mi vida. Con mi gratitud y amor.

A mi padre por apoyarme tantos años. Con mi gratitud y amor.

Al amor de mi vida por compartir conmigo tantos sentimientos y sueños.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México por formarme desde la Preparatoria y Licenciatura, no solo con conocimientos si no como ser humano. ¡Goya!

A la Secretaría de Marina – Armada de México por creer en mí desde el inicio de los estudios universitarios. Mi respeto, lealtad y subordinación.

Al Lic. Federico Alcalá Méndez, maestro, asesor y amigo a quien le debo el gran apoyo, tiempo y esfuerzo, sin el cual no hubiese sido posible la realización de esta tesis. Gracias.

Al Lic. Ferdinando Nabor Robles, maestro y guía, a quien le agradezco su ayuda, pero sobre todo, la confianza depositada en mí. Gracias.

A mis amigos y compañeros de la Armada, Oficiales del Servicio de Justicia Naval: Mayra V. Pérez de Rosas, Juan Fernando Brahms Sánchez, Roberto A. Vergara Morales, Guillermo Nájera Martínez, Juan Jorge Quiroz Richards, Darío Francisco Valencia Ortega, Dolores Belem Morales Rangel, Víctor Manuel Dávila Eguiluz, Emilio Francisco Amador Luna, Jaime López Mendoza.

A mis amigos: Sharon Williams, Mónica Ramirez, Jorge Salcedo, Fernando García, Carlos Vázquez, Maru, Fabián, Cristian, Emiliano, Gabriela Cornesh, Julio, Luis Cornesh, Maritania, Marilu, Javier Gutiérrez, Enrique Tenorio, Carlos Martínez, Concepción Castillo, Yair Huitrón.

LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

INDICE	1
INTRODUCCIÓN	4

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTUALIZACIÓN Y DISTINCIONES ENTRE DERECHO DE LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN.

1.1. Introducción.....	7
1.2. Conceptualización del derecho de la información en la dogmática jurídica.....	8
1.3. Conceptualización del derecho a la información en las normas jurídicas (constituciones, tratados, normas relativas).....	11
1.4. Conceptualización del derecho a la información desde la perspectiva de las resoluciones judiciales (tesis judiciales y jurisprudencia nacional e internacional).....	14
1.5. Conceptualización del derecho a la información en la dogmática o doctrina jurídica.....	18
1.6. Conceptualización del derecho de acceso a la información desde la norma jurídica.....	22
1.7. Conceptualización del derecho de acceso a la información a partir de las resoluciones judiciales.....	26
1.8. Conceptualización del derecho de acceso a la información en la dogmática o doctrina jurídica.....	28
1.9. Análisis del concepto “derecho de petición” a partir de la Constitución Política de los E.U.M.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

2.1. Introducción.....	35
2.2. Conceptualización de la seguridad nacional.....	36
2.3. El Estado, conceptos y elementos constitutivos.....	42
2.4. La soberanía nacional como base fundamental de la seguridad nacional.....	44
2.5. El interés nacional y el proyecto de Nación.....	46

2.6.	Clasificación y alcances de la seguridad nacional.....	48
2.6.1	Aspecto político de la seguridad nacional.....	49
2.6.2	Aspecto económico de la seguridad nacional.....	50
2.6.3	Aspecto social de la seguridad nacional.....	50
2.6.4	Aspecto militar de la seguridad nacional.....	51
2.7.	La defensa nacional.....	52
2.8.	Planes nacionales de desarrollo referente a la seguridad nacional.....	54
2.9.	El papel de la Armada de México en la seguridad nacional.....	60

**CAPÍTULO TERCERO.
LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y SU SINERGIA CON LA ARMADA DE MÉXICO.**

3.1.	Introducción.....	66
3.2.	Límites en el derecho de acceso a la información desde la doctrina jurídica y resoluciones judiciales.....	66
3.2.1	Restricciones al derecho a la información.....	67
3.2.2	Características de las restricciones.....	68
3.3	Límites en el derecho de acceso a la información desde las normas jurídicas internacionales.....	72
3.4.	La seguridad nacional como limitante en el derecho de acceso a la información desde la doctrina jurídica.....	75
3.5.	La seguridad nacional como limitante en el derecho de acceso a la información en las normas jurídicas (nacional e internacional).....	76
3.6.	La seguridad nacional como limitante en el derecho de acceso a la luz de las resoluciones judiciales.....	81
3.7.	La secretaría de Marina – Armada de México y las facultades de sus órganos internos relativo a la seguridad de la información.....	83
3.8.	Acuerdo Secretarial número 207 referente a la seguridad de la información en la Armada de México.....	84
3.9.	La necesidad de una definición precisa de seguridad nacional en el contexto de derecho de acceso a la información.....	86

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DE LA INTERRELACIÓN DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

4.1	Análisis y fundamentación de la supremacía de la tesis de la Seguridad Nacional frente a la garantía constitucional de acceso a la información.....	88
	4.1.1 Análisis de la colisión de derechos.....	89
	4.1.2 Análisis de la colisión de intereses y supremacía del bien común.....	90
	4.1.3 Supremacía de la Seguridad Nacional como garante del bien común.	91
4.2.	Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.....	91
4.3.	Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).....	92
4.4.	Análisis del concepto: Información confidencial.....	94
4.5.	Análisis del concepto: Información reservada.....	94
4.6.	Análisis de los lineamientos del IFAI para la clasificación y descalificación de la información reservada.....	96
4.7.	Unidades de enlace y comités de información.....	99
4.8.	Ley de Seguridad Nacional y el Consejo de Seguridad Nacional.....	102
	4.8.1. Facultades del Consejo en relación a la seguridad nacional de la Nación.....	105
4.9	Conveniencia de agregar al Consejo la facultad de clasificación de información en materia de Seguridad Nacional respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información.....	106
	CONCLUSIONES.....	108
	BIBLIOGRAFÍA.....	115
	ANEXOS.....	121

INTRODUCCIÓN.

El acceso a la información tiene su fundamento constitucional en el Art. 6, por medio del cual indica que el derecho a la información será garantizado por el Estado, este artículo cobra relevancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que ha contribuido a promover un cambio en las Instituciones de México y en la mentalidad de los ciudadanos, cambiando la cultura de la secrecia y facultades discrecionales con la que habían actuado muchas autoridades en contra de los derechos de los ciudadanos. Ha incentivado la transparencia, rendición de cuentas, supervisión y participación ciudadana así como el combate a la corrupción. No obstante y dada las grandes ventajas que representa una Ley de Transparencia, deben existir ciertas limitaciones en el ejercicio de este derecho.

Con la recién publicada Ley de Seguridad Nacional que tiene por objeto establecer bases de integración y acción coordinada entre autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, así como el de regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia; y por el otro lado tenemos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que tiene como finalidad *proveer lo necesario* para garantizar el acceso de toda persona a la información pública gubernamental. ¿A caso no colisionaran ambos objetivos?

La ley de transparencia delimita la información, en reservada o confidencial. En efecto, el derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites. Sin embargo, éstos no pueden ser discrecionales, sino que deben estar señalados de manera expresa y específica en la ley, con cierto criterios específicos, ¿Acaso la ley de transparencia cuenta con criterios claros y suficientes?

Por otro lado, es necesario reconocer que el concepto de *Seguridad Nacional* puede prestarse a una amplia interpretación. Esto es debido a que no existe ninguna definición universalmente aceptada, si no que únicamente existen, doctrina y criterios del derecho internacional y del derecho constitucional, sobre los cuales se lleva a cabo cualquier tipo de interpretación, especialmente la que realiza el encargado de aplicar la ley. Por lo que resulta

inconcluso que la definición de *Seguridad Nacional* incluida en la ley de transparencia tiene un carácter subjetivo.

Resulta evidente que se deja a la libre interpretación burocrática citado concepto, tanto de las dependencias gubernamentales como del propio Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). En los casos en que se quiera restringir la información sin justificación alguna, de forma arbitraria y discrecional, luego los sujetos obligados argüirían que toda la información es de seguridad nacional, con lo que nada se sabría sobre las funciones de la autoridad; así mismo del otro lado de la moneda, de igual forma arbitraria, el IFAI aplicaría el principio de la publicidad de la información, comprometiendo temas de seguridad nacional.

Para la formulación de la presente tesis utilizamos los siguientes métodos: el primero es el descriptivo, en el que descomponemos el objeto que se va a estudiar en sus diferentes elementos (derecho de la información, derecho a la información, para llegar finalmente al derecho de acceso a la información) llegando a un conocimiento más especializados (una de las limitantes en el derecho de acceso a la información). El segundo método es el comparativo, en el que se busca identificar las diferencias y semejanzas que pueden existir entre dos o más objetos de estudio (en doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional - federal y local- como internacional), obteniendo principios comunes. El tercer y último, es el propósito, con este realizamos un análisis crítico del tema de la seguridad nacional, desde el punto de vista del derecho de acceso a la información, evaluando sus fallas, proponiendo cambios concretos.

Dentro del Capítulo Primero de esta tesis abordaremos el estudio de los conceptos de *derecho de la información* que es una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas; *derecho a la información* que es el campo de estudio y razón de ser del derecho de la información; *derecho de acceso a la información* que es una derivación del derecho a la información y es la facultad que tiene las personas para acceder a la información en poder de entes públicos. Por último del “derecho de petición” en el sentido de poder acceder a información por esta vía.

El Capítulo Segundo versa sobre marco teórico y práctico de la seguridad nacional, su conceptualización y problemática; estudiaremos la Clasificación y alcances de la seguridad

nacional, y la diferencia con la defensa nacional; observaremos los distintos Planes nacionales de desarrollo referente a la seguridad nacional, por último la colaboración de la Armada de México para el mantenimiento del orden constitucional.

En el Capítulo Tercero tratará sobre los límites en el derecho de acceso a la información en la doctrina jurídica, resoluciones judiciales y en las normas jurídicas internacionales. Así mismo, se analiza como se maneja en concreto la seguridad nacional en la Secretaría de Marina y sus órganos internos.

Por último en el Capítulo Cuarto analizamos la interrelación de ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y de la ley de seguridad nacional, el estudio de los conceptos de información confidencial y reservada, las facultades del Consejo de Seguridad Nacional y la conveniencia de agregar al Consejo la facultad de clasificación de información en materia de Seguridad Nacional con respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información.

**CAPITULO PRIMERO:
CONCEPTUALIZACIÓN Y DISTINCIONES ENTRE DERECHO DE LA INFORMACIÓN,
DERECHO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE
PETICIÓN.**

1.1 INTRODUCCIÓN.

El derecho de la información cobra gran importancia en nuestra época, ha sido especificado en declaraciones de derechos humanos, normas jurídicas aunque dispersas y algunas tesis jurisprudenciales, sin embargo no ha sido suficientemente estudiado desde el punto de vista doctrinal, lo que ha originado diversas confusiones de algunos autores entre la conceptualización de **derecho de la información, derecho a la información y derecho de acceso a la información**. A eso cabe incorporar algunos conceptos como el **derecho de petición** en el sentido de poder acceder a información por esta vía.

Por lo que antes de compenetrar a las características, excepciones y limitantes del derecho de acceso a la información en específico de la seguridad nacional es menester aclarar dichos preceptos para evitar futuras confusiones.

En forma general podemos afirmar que el **derecho de la información** es una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas.

El **derecho a la información** es un derecho subjetivo público (puede ser ejercido o no por una persona ante el estado). Asimismo es un derecho de doble vía ya que no solo representa el derecho de emitir informaciones, sino que abarca a quienes las reciben. Es decir, es un derecho tanto a estar informado como a ser informado. Además de ser campo de estudio y razón de ser del derecho de la información.

El derecho de acceso a la información pública es una derivación del derecho a la información y es la facultad que tiene las personas para acceder a la información en poder de entes públicos.

1.2 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA.

Según el diccionario de Latín Jurídico de Nicolliello Nelson la palabra derecho provendría del verbo **dirigiere**, que en latín significa enderezar u orientar; pero la voz

equivalente es *ius*; que, para algunos, proviene de *iubere, iussum*: ordenar, mandar, dando la idea de la obligatoriedad del derecho; y para otros, del sánscrito: *iaus, iu* que significa ligar, yugo.¹

El derecho de la información, como disciplina jurídica, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de diversos países modelados en el ámbito jurídico-político.²

Para José María Desantes el derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas –todo el sistema jurídico- que tienen como objeto regular la actividad informativa o los procesos de comunicación humana,³ es decir, el derecho de la información tutela : la libertad de expresión, la libertad de opinión, la libertad de imprenta, la libertad de información, la libertad de comunicación, el derecho de acceso, el derecho de petición, el régimen jurídico de los medios masivos de comunicación, de los contenidos programáticos, de la prensa escrita, el régimen jurídico de los profesionistas de la información, etc.

Existió un debate entorno si se debía considerar al derecho de la información como una rama del derecho, el argumento de quienes se oponían era que éste ya formaba parte en otras ramas, principalmente del derecho constitucional y administrativo. Además, que si bien es cierto que el derecho de la información tiene un fundamento constitucional⁴ también lo es que ya goza de cierta autonomía inspirada ante la necesidad de tener reguladas y tuteladas las libertades informativas, para menester del desarrollo democrático.

Por lo consiguiente el derecho de la información lo podemos entender como una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas.

El Derecho de la información nace para tutelar uno de los derechos esenciales del ser humano como lo es la libertad de expresión y la libertad de la información, por lo que cumple con dos fines específicos principalmente: **individual**, que protege el derecho de información

¹ NICOLIELLO Nelson, Diccionario del Latín Jurídico, J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 1999,p. 294

² FERNÁNDEZ AREAL Manuel, Introducción al derecho de la información. A.T.E. Barcelona, 1977, Pp 35

³ DESANTES José María. La información como derecho. Editora nacional, Madrid. 1974, Pp17

⁴ Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tanto al sujeto activo como al pasivo y el **social**, consistente en la información que formamos en la sociedad como la libre opinión pública.

Nos explica Ernesto Villanueva que el derecho de la información es “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”⁵

Menciona López Allyón Sergio que el derecho de la información es “un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de la disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones.”⁶

Algunas de sus características son que:

El derecho de la información es una parte sustantiva y autónoma de la ciencia del derecho, por lo que es participe en la Teoría General del Derecho. Comprende y abarca un conjunto de normas reguladoras de la actividad informativa.

De lo anterior cabe hacerse la pregunta ¿El derecho de la información puede ser considerado ciencia? Cabe señalar que si, el derecho de la información se encuentra ya en condiciones de dar cumplimiento a las respuestas que lo definen como ciencia: está organizado, debidamente fundamentado, se enseña en facultades y se sigue investigando.

Por lo que el derecho de la información en cuanto a ciencia es una realidad reciente por que constituye una ordenación de conocimientos susceptibles de sistematización y de abstracción... Y todo ese proceso no se hace desgajando uno o varios esquejes del tronco común del Derecho, sino penetrando de Derecho a la idea de la Información: es una de las Ciencias de la Información;⁷

⁵ VILLANUEVA Ernesto, Derecho mexicano de la información, Oxford, México, 2000 pag. 2

⁶ CARPIZO Jorge (Coordinador), Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, México, UNAM/IIJ, 2000; LÓPEZ AYLLÓN Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Derecho a la información y derecho humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Pág. 173.

⁷ DESANTES José Maria. La información como Derecho. Editora Nacional. Madrid. 1974. Pág. 135

Para el autor José María Desantes, el derecho de la información, no crea la información, ni los elementos ni los procesos, relaciones o consecuencias en la que la información, que también es objeto de la ciencia se sustenta, .Pero la reconoce y la regula. Por eso, intentando aproximarnos a un concepto del Derecho de la Información es aquella ciencia jurídica que acota los fenómenos informativos de todo tipo y los encausa hacia la justicia.

Así mismo el fin primordial del derecho de la información será el derecho a la información y por lo tanto todos los métodos deberán estar encausados a ese fin. Por lo que se cumple el fin atendiendo a la realización de la justicia a través del derecho a la información.

1.3 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LAS NORMAS JURÍDICAS (TRATADOS, CONSTITUCIONES, NORMAS RELATIVAS)

De lo anterior se aprecia que, **el derecho de la información** se entiende como una de las disciplinas de las ciencias del derecho que regula y protege las libertades informativas, cuyo fin primordial será el **derecho a la información**.

Es así como el derecho a la información se encuentra consagrado en nuestra carta magna en el artículo 6º Constitucional promulgada la reforma el 2 de diciembre de 1977 y publicada el 6 de diciembre de 1977, la cual establece en su artículo 6º que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Cabe señalar que encuentra su base jurídica este derecho a la información en la libertad que tiene todo individuo de informar y de informarse.

Respecto en el ámbito Internacional que nos rige, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966⁸; la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos⁹; por último la Convención Americana sobre derechos humanos o también conocido como *Pacto de San José de Costa Rica*¹⁰

Así también se encuentra el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Cabe resaltar que no puede hablarse de un autentico reconocimiento internacional de los derechos humanos hasta la Carta de las Naciones Unidas (San Francisco del 26 de junio de 1945)

Por otro lado, *La Declaración Universal de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

De esta manera al ciudadano además de garantizársele el derecho a la expresión, también se le garantiza al mismo tiempo a recibir información, así el ciudadano puede tomar una parte activa en las tareas públicas. No obstante dicha declaración no concede a los individuos el derecho de acción o de petición ante los órganos competentes de la ONU para asegurar la realización efectiva de tales derechos, ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control.

Así también se tiene, *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966 en su artículo 10, donde establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo

⁸ Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del senado: 18 de diciembre de 1980. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, última modificación D.O.F. 16 enero de 2002.

⁹ ONU resolución 53/144, fecha de adopción: 9 diciembre de 1998.

¹⁰ Adoptado el 22 de noviembre de 1969, en el que se adhirió México el 24 de marzo de 1981; Decreto Promulgatorio D.O.F. 07 mayo de 1981.

no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. El presente ordenamiento contiene características importantes:

- 1.- Reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; declarando lo siguiente: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa.
- 2.- El ejercicio de este derecho puede estar sujeto a restricciones.
- 3.- La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos en él reconocidos a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, además de comprometerse a adoptar las medidas y dictar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos contenidos en el Pacto.

Por otro lado se tiene la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos* establece en su artículo 6 que toda persona tiene derecho, individualmente o con otras :

- a) A conocer, recabar, obtener recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo.
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impedir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales,
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Al igual *el Pacto de San José* establece la libertad de pensamiento y de expresión, explicando que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones

e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Así mismo establece el derecho de rectificación o respuesta, en la que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que exija la ley respectiva.

Por último se crea el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. CEDH.* (Roma, 4 de noviembre de 1950). En su artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Por lo consiguiente, se observa que existe diversa legislación internacional sin embargo no concede a los individuos el derecho de acción o de petición ante los órganos competentes para asegurar la realización efectiva de tales derechos.

1.4 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (TESIS JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL)

En el subtítulo anterior se aprecia que el derecho a la información encuentra su base jurídica en la libertad que tiene todo individuo de informar y de informarse, pero ¿Cuál es su criterio en las resoluciones judiciales nacionales e internacionales?

Dentro de jurisprudencia internacional encontramos la pronunciada a la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, referente a la colegiación obligatoria de periodistas estudiando los arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del análisis realizado en este caso encontramos una conceptualización respecto al derecho a la información aun cuando sea enunciada como de “libertad de pensamiento y expresión”, señalando lo siguiente:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De la *Corte Interamericana* encontramos otro caso sin duda interesante, el referente al derecho de la información y su inobservancia en un punto crítico: la pena de muerte. (Opinión consultiva oc-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”)

“...La pena de muerte... ...es evidente que aquí deviene aún más relevante la obligación de observar el derecho a la información, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena que pudiera aplicarse a su titular. Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha formado una serie de grandes construcciones jurídicas que han pasado a formar parte del acervo jurisprudencial europeo. Los aspectos más destacables, según nos enseña Escobar de la Serna, en la jurisprudencia del TEDH sería:

“El carácter integrador de la libertad de expresión, que incluye dentro de ésta tanto la libertad de opinión como la libertad de recibir o comunicar informaciones o

ideas. Así, en el asunto Castells contra España (sentencia de 23 de abril de 1992), el Tribunal insiste en su reiterada jurisprudencia al respecto al destacar que la libertad de expresión, consagrada en el párrafo 1º del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones esenciales para su progreso. Sin perjuicio de los establecido en el párrafo 2º , esta libertad se aplica tanto a las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes como aquellas que repugnan, hieren o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”¹¹

Nuestro poder judicial aún no ha pronunciado *jurisprudencia* al respecto de que debemos entender por derecho a la información únicamente podemos recalcar la tesis de Tribunal Colegiado donde menciona la relación del derecho de Petición con el derecho a la información la cual cito mas adelante en el análisis del derecho de petición.

Finalmente observamos que, dentro de la perspectiva de resoluciones internacionales, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas.

1.5 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA DOGMÁTICA O DOCTRINA JURÍDICA.

El derecho de la información es un derecho fundamental, es la libertad de informar y de informarse que tiene toda persona que goce plenamente de las garantías constitucionales. El derecho a la información constituye la base fundamental del régimen jurídico de la información.

Así también para José María Desantes, el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, por que información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión. Por eso

¹¹ ESCOBAR DE LA SERNA Luis, Derecho a la Información. Dykinson. Madrid. 2004. Pág.. 13

la información es requisito y es impulso para que el hombre individualmente considerado adopte decisiones políticas, que adquieran así un valor comunitario. De modo que informar es promover la participación.¹²

Cabe hacer mención que no cabe discriminación alguna para el uso y disfrute del derecho, aunque desde luego, el principio tiene excepciones.

Existen tres facultades importantes a resaltar en el derecho a la información: La de recibir, la de investigar y la de difundir informaciones.¹³

La facultad de recibir supone ciertas condiciones; la primera a la verdad, la segunda es que debe ser completa, es decir debe contener su contorno, factor y circunstancias que la provocan, y la tercera es que debe ser asequible y rápida.

Así mismo el ciudadano tiene derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee, pues en el momento en que cualquiera de las opiniones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir.

El derecho a recibir información comprende las ideologías, juicios u opiniones y conclusiones que se llegan a obtener de aplicar las ideas a los hechos. Cabe señalar que son muy necesarias para la democratización y participación ciudadana.

Es así como la facultad de investigar es aquella atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, como derecho del ciudadano y de los que manejan las fuentes de información. Solo la necesidad de proteger determinados intereses legítimos de aquellos sobre los que se obtiene la información, sea de los particulares (como la intimidad) o del Estado (como la defensa de los intereses del Estado y la Seguridad Nacional) pueden constituir una excepción a la libertad de acceso a la información.

¹² DESANTES, José María. La información como derecho. Editora Nacional, Madrid España, 1974. Pág.. 46

¹³ ESCOBAR DE LA SERNA Luis, Derecho a la Información. Dykinson. Madrid. 2004. Pág.. 15

Por lo consiguiente la facultad de difundir es la libre divulgación de opiniones e informaciones que, pese a su inclusión en la mayoría de los textos constitucionales, no ha obtenido después su desarrollo en las leyes de prensa de los distintos países, lo que se debe a que es el más difícil de realizar, a diferencia de las facultades de recibir y de investigar, solamente puede ejercitarse en sentido positivo, y nadie discute el derecho a no difundir. Resaltando que la facultad de difundir es consecuencia de la libertad de pensamiento, y que si esta libertad es individual, por definición la libertad de expresión debe serlo igualmente.

Así es, como el derecho a la información contiene 2 vertientes: un derecho a la información activo que es el derecho a informar y el derecho a la información pasiva es decir a ser informado.

Siguiendo este orden de ideas nos encontramos con que el derecho a la información es un derecho de doble vía¹⁴, al poder *emitir* y *recibir* informaciones.

Se describe al derecho a la información señalando algunas de sus características más notables:

1. *Es un derecho natural, por cuanto a su razón de ser radicada en la naturaleza sociable del hombre.*
2. *Es personal, por que incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.*
3. *No es un derecho absoluto, sino susceptible de limitaciones.*
4. *Es público, por las razones antes aludidas.*
5. *Es un derecho político, en el sentido de que posibilita y se funda en la participación política o en las funciones públicas.*
6. *Es un derecho universal, inviolable e inalienable.*¹⁵

Por otro lado Luis Escobar de la Serna emite las siguientes conclusiones:

¹⁴ VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la información: conceptos básicos. Editor quito: quipus, ciespal, 2003.pp. 66

¹⁵ Sánchez Ferriz Remedios, el derecho a la información, pp. 73-77 citado por Guadalupe Robles en el Derecho a la Información y comunicación Pública. p. 72

1. *Que todo miembro de la sociedad, y ella misma en su conjunto, tiene derecho a la información.*
2. *Que los entes públicos tienen el deber de facilitar tal información. (Dar facilidades, eliminar obstáculos legales etc).*
3. *Que los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información.*
4. *Que tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible.*
5. *Que la información, objeto o contenido del derecho, y por lo tanto también del deber, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses, que se intenta proteger, de realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.*
6. *Que es evidente la necesidad de que sea tutelado el sujeto activo o acreedor del derecho a ser informado, en lo que el grado de educación y formación del receptor es cuestión fundamental.*¹⁶

El derecho a la información consiste en que cualquier individuo puede, con relación al Estado, buscar, recibir o difundir (o no buscar, recibir o difundir) informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir (o no lo obligue a buscar, recibir o difundir) informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.¹⁷

Por lo tanto el derecho a la información tiene 3 facultades: recibir, investigar y difundir informaciones; asimismo contiene 2 vertientes: un derecho a la información activo que es el derecho a informar y el derecho a la información pasivo es decir a ser informado.

1.6 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LA NORMA JURÍDICA.

¹⁶ ESCOBAR De la Serna Luis. Principios del derecho de la información. Madrid: Dykinson, 2000. PP 32

¹⁷ CARPIZO Jorge (Coordinador), Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, México, UNAM/IIJ, 2000; LÓPEZ AYLLÓN Sergio. "El derecho a la información como derecho fundamental", en Derecho a la información y derecho humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, Pág. 175.

El derecho de acceso a la información es una derivación del derecho a la información y es la facultad que tiene las personas para acceder a la información en poder de entes públicos.

Desafortunadamente en México la *Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental* no define lo que debemos entender por *derecho de acceso a la información*, únicamente nos menciona que toda la información gubernamental a que se refiere ésta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala, que *información* es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y por último señala como objetivos de esa ley, el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados. Así mismo nos señala que información no podrá ser entregada por ser información clasificada como reservada o confidencial las cuales analizaremos más adelante.

Dentro de las normas mexicanas que *si* definen el acceso a la información se encuentra la *Ley en el Estado de Sinaloa de acceso a la información pública*, la cual establece que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado. Entendiéndose por derecho de acceso a la información pública “aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta”. Otra definición contenida en esta ley es “la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley”.

Mencionando que la información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta ley, se considera *un bien público* accesible a cualesquier persona. Por último se conceptualiza la información pública como todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley.

Por otro lado la *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal* nos da una definición del “Derecho de Acceso a la Información Pública” la cual es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o

en poder de los entes públicos, en los términos de esa ley de los cuales podemos citar los siguientes objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través de un acceso libre a la información pública;
- II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Garantizar la Protección de los Datos Personales en poder de los Entes Públicos;
- V. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los entes públicos;
- VII. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho; y
- VIII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los entes públicos

Así mismo define a la Información Pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no nos da una definición de acceso si no que tendremos una definición a partir de sus elementos constitutivos, señala que la ley tiene por objeto, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

La información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Además establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en esa ley; El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En cambio la *Ley de acceso a la información pública para el Estado y los municipios de Guanajuato* únicamente establece que toda persona tiene derecho a obtener información a que se refiere esa ley, comprendiendo el derecho de acceso a la información la consulta de documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

Al norte de nuestro país el Derecho de acceso a la información en los Estados Unidos de Norteamérica, tuvo su auge durante la primera mitad del siglo XX, el Congreso promulgó una serie de leyes, incluso la ley de procedimientos administrativos y la ley del gobierno a la luz solar (sunshine act), que requieren que las agencias cumplan normas de procedimiento para las actividades administrativas tales como la elaboración de reglas y la aplicación de normas, y que dichas actividades se efectúen en un foro público. El Congreso también promulgó una ley de libertad de información que permite amplio acceso público a los registros e información del gobierno. Los procedimientos de las agencias que no se conducen conforme a los procedimientos escritos establecidos o que no se efectúan en el foro público apropiado pueden ser objetados por el público ante los tribunales. Además, todos los litigios civiles y penales en las cortes federales deben efectuarse conforme a las reglas uniformes publicadas.¹⁸

Aunque la ley de libertad de información, en los Estados Unidos de Norteamérica es la más conocida de tales provisiones, cada uno de los cincuenta estados cuenta con algún estatuto de libertad de información que se aplica a algunos documentos y registros gubernamentales.

¹⁸ **Robert G. Vaughn:** Transparencia, los mecanismos: Gobierno abierto y rendición de cuentas <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0800/ijds/vaughn.htm>. 10 de septiembre del 2006

La ley federal de libertad de información requiere que algunos tipos de documentos estén disponibles sin necesidad de solicitarlos, y se coloquen en salones públicos de lectura. Tales documentos incluyen las reglas y regulaciones de los departamentos y las agencias del gobierno, las opiniones finales que resuelven procedimientos administrativos realizados por las agencias, guías y manuales relevantes que afectan directamente a personas del público. Mediante este requerimiento, el Congreso procuró evitar que los funcionarios federales apliquen una "ley secreta", y garantizar que cualquier persona pueda examinar las normas que controlan el ejercicio del poder público de esos funcionarios.

Promulgada en 1966, la ley de libertad de información (Freedom of Information Act. FOIA) fue la primera ley en establecer un derecho jurídico eficaz de acceso a la información gubernamental, subrayando la necesidad crucial en una democracia de acceso abierto a los ciudadanos a la información gubernamental.

"En los últimos 30 años los ciudadanos, estudiantes, y reporteros han usado el FOIA para obtener información gubernamental vital y valiosa". "Esta legislación no sólo afirma la importancia, sino también el desafío de mantener la apertura en el gobierno".¹⁹

Finalmente, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas.

1.7 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN APARTIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hemos visto que el derecho de acceso a la información oficial o pública es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar y recibir información. No obstante esta conceptualización se ha visto enriquecida gracias a un criterio del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, ya que establece que dicha información debe de ser completa,

¹⁹ **Presidente William Jefferson Clinton.** Declaración durante la firma de las Enmiendas de 1996 a la Ley de Libertad de Información Electrónica. La Casa Blanca, octubre 2, 1996. http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/bfdossierS_FOIA.htm. 10 de septiembre del 2006.

veraz, adecuada y oportuna por parte de cualquier órgano estatal, exceptuando la información clasificada de la que trataremos más adelante.

Al respecto existe una tesis en el que se establece que al no cumplirse esto se incurre en responsabilidad, incluso hacerse acreedor a la sanción del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 97.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Es una violación grave a las garantías individuales (derecho a la información) el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. constitucional. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo.²⁰

A la luz de esta tesis se concluye que la información rendida por la autoridad, debe de ser completa, veraz, adecuada y oportuna, de no ser así se incurre en una violación grave a las garantías individuales, sancionada por el artículo 97 Constitucional.

1.8 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA DOGMÁTICA O DOCTRINA JURÍDICA.

²⁰ Anexo 1. No. Registro: 200,111. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513

En el anterior punto, observamos que el derecho de acceso a la información oficial o pública es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar y recibir información, que debe de ser completa, veraz, adecuada y oportuna por parte de cualquier órgano estatal.

Ahora bien ubiquemos al derecho de acceso a la información como una especie del derecho a la información el cual sería el género. Recordemos que el derecho a la información cuenta con 2 vertientes: el derecho de informar y el derecho a ser informado. Aquí en el derecho a ser informado es de donde se desprende el derecho de acceso a la información.

De todo lo anterior es el derecho de acceso a la información como una vertiente del derecho a la información y consiste en el derecho a todo sujeto que tiene a ser informado.

O bien se puede definir al derecho de acceso a la información como el derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano en ejercicio de sus garantías individuales para acceder a la información en poder de las instituciones públicas, ya sea por medio de una petición individualizada sobre información específica o por medio de la información genérica o de oficio que publican.

El derecho en comento implica la facultad de acceder a la información contenida en actas y expedientes, así como de las actividades desarrolladas de la administración pública, siempre y cuando no se encuentre una de las limitantes señaladas en la ley. Obviamente este derecho no se agotará con la simple consulta de páginas de Internet de las instituciones gubernamentales o con la publicación de algunos datos en forma escrita como boletines o medios informativos.

Existen diferentes derechos de los ciudadanos ante la administración pública como los son:

1. El conocer el estado de los trámites gestionados ante la entidad, así como obtener de ésta copias de los documentos generados.
2. Identificar a las autoridades y demás servidores públicos bajo de los cuales se tramiten los procedimientos.
3. Información de los diferentes requisitos jurídicos o técnicos para las diversas solicitudes que se quieran realizar.

4. Acceso a los archivos de las administraciones públicas.

La información a la cual los ciudadanos pueden acceder la clasifica la doctrina en información general e información particular:

La primera es aquella a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; los requisitos técnicos y jurídicos para las solicitudes realizadas; Además la referida a la información de la tramitación de procedimientos, servicios públicos y prestaciones, incluyendo los datos que el ciudadano desea conocer de las administraciones públicas.

Por lo que respecta a la información particular es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos de tramitación y la identificación de las autoridades bajo cuya responsabilidad se tramitan estos, la que podrá ser consultada por los interesados.²¹

Es así como el derecho de acceso a la información puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso puede considerarse como uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información.²²

Por otra parte cabe resaltar cuales son los sujetos del derecho a la información pública, en el que existe el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero es el titular del derecho de acceso a la información, mientras que el segundo es quien tiene el deber de proporcionar la información.

Finalmente el objeto del derecho de acceso a la información será el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida; es decir el derecho de mejorar la calidad de vida tiene una serie de derechos subsidiarios: Por una parte encontramos los derechos indirectos los cuales son los que tienen el propósito de optimizar la convivencia democrática, siendo no

²¹ ROBLES Guadalupe, Derecho de la información y comunicación pública, Universidad de Occidente, México, 2004, pag 87.

²² VILLANUEVA Ernesto, Derecho a la información pública en América. Estudio introductorio y compilación. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003. P 95

una ventaja inmediata o perceptible a primera vista para la persona, mejorando la calidad de las relaciones sociales, políticos y económicos, mejorando principios como el de legalidad fortaleciendo la relación dual persona- estado. Por la otra encontramos los derechos directos, los cuales son los que benefician de manera singular y directa obteniendo un beneficio concreto.

1.9 ANÁLISIS DEL CONCEPTO “DERECHO DE PETICIÓN” APARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M.

Como se ha estudiado el *derecho de acceso a la información* es la facultad que tiene las personas para acceder a la información en poder de entes públicos, el cual se ejercita a través de las diversas leyes (federal o estatales) de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, no obstante anterior a éstas ya existía el acceso a la información mediante el “derecho de petición”.

Encontramos como antecedente en el derecho de acceso a la información, el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en nuestra carta magna en su artículo 8º el cual señala que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacerse uso de este derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término”.

Es en este sentido, el derecho fundamental que tiene toda persona para presentar solicitudes de diversa índole ante las autoridades, teniendo como finalidad obtener una resolución expedita a un asunto determinado. Este derecho puede ser utilizado para que las autoridades inicien una situación administrativa, permitan el acceso a la información o realicen un pronunciamiento específico y oportuno sobre algún tema determinado.

El Derecho de petición está vinculado íntimamente con el derecho de acceso a la información, como se demuestra con la siguiente tesis aislada que a su letra dice: El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, por su parte, el artículo 6o. de la

propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito si no que se haga con la información completa, veraz y oportuna.²³

De esta forma el derecho de petición asegura la comunicación que ha de existir entre los gobernados y las autoridades. Se puede entender como “la facultad que tienen los gobernados (sean personas físicas o morales) de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.”²⁴

¿Qué elementos se desprenden del derecho de petición? Y ¿Qué debemos entender por breve término? Estas interrogantes son respondidas al tenor de la siguiente tesis aislada: El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición.²⁵

En este mismo artículo señala como limitación en materia política que sólo podrán hacerse uso de este derecho los ciudadanos de la república.

²³ Anexo 2. No. Registro: 180,905. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A.435 A.

²⁴ Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Pp. 23.

²⁵ No. Registro: 177,628. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Tesis: XXI.1o.P.A.36 A. Página: 1897.

Recordando los requisitos que para ser ciudadano mexicano se necesita como lo dispone el artículo 34 constitucional, ser mexicano (por nacimiento o naturalización, como lo señala el artículo 30 de la Carta Magna) y tener un modo honesto de vivir.

En cuanto a la limitación de materia política habrá que leer el artículo 35 fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica las prerrogativas de los ciudadanos: de ejercer el derecho de petición en cualquier clase de negocios.

Por lo consiguiente no hay limitación alguna para ejercer el derecho de petición, reiterándose el contenido del artículo 8º constitucional.

Finalmente, para tener por agotado el derecho de petición es necesario que la autoridad responsable notifique al peticionario en su domicilio, por lo que debe acreditarse fehacientemente que la responsable notifico el acuerdo al quejoso para dar cumplimiento al artículo 8o. constitucional, apoyado para aseverar esto en la siguiente tesis aislada: El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.²⁶

La existencia de este derecho de petición y su consagración como garantía individual, nos explica el Dr. Ignacio Burgoa²⁷, es la consecuencia de una existencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Es decir, fue resultado de la exclusión de la llamada “*vindicta privada*”, en cuyo régimen cada quien se hacía justicia de propia mano, ocasionando un sin número de trastornos en la vida social, por lo que el poder público se investió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, así el individuo acudía a la autoridad para solicitar su actuación, esa sola potestad de solicitar la acción de la autoridad conlleva a la prohibición de hacerse justicia de propia mano y la potestad de que el individuo podría acudir a las autoridades del Estado con el fin de que estas intervengan.

²⁶ No. Registro: 200,908. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.94 K. Página: 426

²⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, 34ª Edición, México 2002. Pp 375

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

2.1 INTRODUCCIÓN:

En el capítulo anterior analizamos la importancia y diferencias entre el derecho de la información, el derecho a la información, y del derecho de acceso a la información, estudiando las diferentes posturas doctrinarias, derecho comparado y criterios judiciales. Observamos que el derecho de acceso a la información, tiene limitantes en las que se encuentra la seguridad nacional. ¿Pero que se entiende por seguridad nacional en la doctrina y en la legislación?

El tema de seguridad nacional es amplio y complejo, tratado por algunos doctrinarios y en general por el ámbito castrense. Su concepción abstracta, ha dificultado su estudio, aunado al desacuerdo sobre su determinación práctica. Por lo que esta indeterminación conceptual adquiere una relevancia al tratar de fijar una idea de la seguridad nacional, puesto que conduce a modelos aparentes ocasionando a estructuras irreales de la defensa nacional.

Existen además ciertas dificultades técnicas a los contenidos entorno a la seguridad nacional, es decir, si se incluye términos como “interés nacional” , se deja abierta la posibilidad de la represión de grupos internos que supuestamente ponen en peligro los intereses del país, así como una intervención militar en países con los que se tengan diferencias; así mismo si se incluyese “amenaza drástica que degrade la calidad de vida”, eleva el interés económico de entidades privadas al nivel de prioridad nacional y se abre la posibilidad a intervenciones militares en otros países, en nombre de la seguridad nacional, como ejemplo de esto último podríamos citar “la guerra de los pasteles” contra Francia.

Desafortunadamente la imprecisión del concepto de seguridad nacional causa graves estragos al aplicar la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. En este capítulo se dará una limitada visión concreta de lo que se ha estudiado y entendido por este concepto.

2.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL:

La seguridad nacional es “la capacidad y obligación que tiene el Estado para garantizar la supervivencia y el desarrollo, preservando su independencia y soberanía, procurando el control de antagonismos internos y externos en su territorio y fronteras geopolíticas.”¹

Este enfoque es diferente al modelo conocido como de “seguridad nacional ampliada”, utilizado por las superpotencias para proteger sus intereses globales; y al de la “doctrina de seguridad nacional”, que parte de la idea de tener un enemigo al cual vencer, lo que propicia la formación de gobiernos autoritarios.²

En el Diccionario Jurídico Mexicano menciona sobre la definición de seguridad nacional que: “Aún cuando “seguridad nacional” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa. Cabe observar que la “seguridad nacional” no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento, sino que en general también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma –independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado-, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional.”³

Para Felipe Quero Rodiles, se presentan tres parámetros que nos ayudan a fijar una noción de seguridad: la presencia de un agente hostil o amenaza, una definición de los

¹ SALVADOR GÓMEZ Bernard, Poder Naval. Centro de Estudios Superiores Navales, México. 1990. P. 62

² GÓMEZ ORTEGA Miguel Ángel Almirante CG. DEM. Ex Srio. de Marina, Repercusiones políticas de las acciones de la Secretaría de Marina y su influencia en el desarrollo del país y en la Seguridad Nacional. Centro de Estudios Superiores Navales, 1995, Pág. 13.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 1996, Voz Seguridad Nacional, Pp. 2886.

bienes a proteger y la elección del grado de cobertura que deseamos. Con citados parámetros podremos formular el grado de seguridad a alcanzar y el riesgo asumido.⁴

De lo anterior en comento dentro del primer parámetro: la amenaza es la condición indispensable para centrar todo el contexto de la seguridad por que es indiscutible que es la causa que lo desencadena. Por lo que nos obliga identificar, determinar y valorar cada uno de los agentes hostiles, debiendo plantear de manera completa todas las hipótesis amenazantes. Si no logramos identificar la amenaza o valorar el riesgo, lo que falla no es el método, ni el sistema, ni la necesidad de formular la seguridad, si no es la propia incapacidad o desconocimiento sistemático del tema.

El segundo parámetro a tratar es los bienes a proteger, el cual debe de permanecer entre dos límites: uno mínimo que serán lo bienes indispensables, sin los cuales el proyecto sería irrealizable, y el otro el máximo el cual será fijado por las posibilidades materiales, la ambición e idiosincrasia de quien lo fija.

Y por último, el tercer parámetro a estudiar, es el grado de cobertura a alcanzar, puesto que todo bien, sea cual sea la amenaza considerada, es susceptible de protección mediante una amplia gama de niveles de cobertura.

No se escapa, que la disponibilidad de los recursos materiales constituye uno de los elementos determinantes de una efectiva seguridad, pero su limitación corresponde al ¿Cómo se va a conseguir? y no al ¿Cuál debe ser el grado a alcanzar? Cabe también hacer la anotación que el grado de cobertura es siempre estimativo dada la infinidad de factores subjetivos que inciden en su determinación.

Conocidos los tres parámetros anteriores podemos formular el grado de seguridad a alcanzar. Esta formulación debe permitir una comparación elocuente entre el nivel de seguridad efectiva que cabe esperar en una situación estimada como deseable, y el de circunstancias distintas. Además se tendrá que manifestar con claridad el nivel de riesgo que, con ese grado, se asume. El grado de seguridad se configura, en consecuencia, como una

⁴ QUERO RODILES Felipe, Introducción a la Seguridad Nacional, Colección Ediciones Ejército, Madrid, 1989, P. 36

meta a alcanzar y resultará tan duradera como permanezcan invariables los factores y elementos que en ella intervienen.

Para el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)⁵, dependiente de la Secretaría de Gobernación, **la seguridad nacional debe ser considerada como la condición imprescindible para el desarrollo integral del país, basada en la preservación de la soberanía e independencia nacionales, el mantenimiento del orden constitucional, la protección de los derechos de sus habitantes y la defensa de su territorio.**

Haciendo la diferencia de que una doctrina de seguridad nacional es el conjunto de principios que definen lo que un país considera como factores decisivos para su existencia y desarrollo. Precisando que la doctrina de seguridad nacional mexicana está compuesta por los principios de democracia, gobierno responsable ante ciudadanos representados por autoridades legítimamente elegidas, soberanía, gobierno efectivo y autodeterminación del país, y por la unidad nacional.

Rafael Hernández Olivera hace referencia a la diferencia entre seguridad nacional y doctrina de la seguridad nacional, al referirnos a la seguridad, estamos tratando de alcanzar *el bien común, el bienestar general y la seguridad integral* de una nación, que satisfaga en forma adecuada las necesidades básicas, su supervivencia, intereses colectivos, así como la soberanía e independencia del Estado. Una nueva definición expuesta sería *el grado relativo de garantías que, a través de acciones políticas, económicas y militares, un Estado puede proporcionar, en una determinada época, a la nación jurisdiccional, para la consecución y salvaguarda de los objetivos nacionales a pesar de los antagonismos internos o externos, existentes o previsibles*. La doctrina de seguridad tiene que ver con la imposición de una estrategia de seguridad nacional para salvaguardar los objetivos y los intereses nacionales.⁶

Para otros doctrinarios como Rogelio Ramos Martínez⁷, así como Cartagena Hernández Severino la Seguridad Nacional tiene como propósitos, fines u objetivos

⁵ <http://www.cisen.gob.mx> 10 de octubre del 2006.

⁶ OLIVERA HERNÁNDEZ Benjamín, Director General de Inteligencia de las Fuerzas Armadas de Honduras, La seguridad nacional en un mundo globalizante, Revista de Administración Pública, número 101, sección de Previa 2000, P.77

⁷ RAMOS MARÍNEZ Rogelio, Desafíos para la Seguridad Nacional en un entorno globalizado. Revista de Administración Pública, Número 101, Sección de Previa, 2000, P 63.

permanentes garantizar la seguridad, defensa y soberanía de su territorio; mantener la estabilidad de las instituciones que conforman el andamiaje de su sistema político, económico y social; así como el de procurar en todo momento y en cualquier perspectiva el bienestar de su población.

Por último Cartagena Hernández Severino señala que:

...la seguridad nacional significa varias cosas, en primer lugar, el reconocimiento de que la realidad internacional está determinada por las relaciones de poder, expresando en la presencia de voluntades dispuestas a instrumentar, o subyugar, a otras, en un contexto de anarquía de las relaciones internacionales donde cada Estado trata de preservarse y proyectarse a través de la promoción y defensa de los intereses nacionales, como principio regulador de la participación en el concierto de los países y sujeto a los principios de la dominación. El concepto de interés nacional es anterior al de seguridad nacional.⁸

Por lo que podemos observar al hablar del tema de seguridad nacional abordamos otros conceptos tales como Estado, Soberanía, Interés Nacional y Proyecto de Nación, los cuales resultan ser necesarios para la correcta concepción del tema.

Existe una conceptualización tradicional sobre seguridad nacional, la cual proviene de las siguientes dos definiciones:

Una Nación esta segura cuando no tiene que sacrificar sus legítimos intereses para evitar la guerra y cuando es capaz de, si fuera necesario, de mantenerlos a través de la guerra” y, “Una Nación está segura cuando su gobierno, tiene el suficiente poder y capacidad militar para impedir el ataque de otros estados a sus legítimos intereses y, en caso de ser atacada, para defenderlos por medio de la guerra.⁹

⁸ CARTAGENA HERNÁNDEZ Severino, El binomio Seguridad- Desarrollo Hoy. Hacia un Concepto de Seguridad Nacional, Revista de Administración Pública, número 98, sección previa, 1998, P.117

⁹ AGUAYO QUEZADA, Sergio. En busca de la seguridad perdida, Siglo XXI, México 1990. Rockwell Richard. La reconceptualización de la seguridad. P 32

El resultado de este tipo de definiciones es limitada, aunque muy coherente, tratando de obtener la seguridad nacional a través del poder militar, teniendo la capacidad de repeler cualquier ataque o invasión de una potencia extranjera. Por lo que es necesario contar con unas fuerzas armadas sanas y bien dotadas de todo el equipo necesario, así mismo de los elementos suficientes para poder cumplir con la función que el Estado les tiene encomendado.

A decir de Richard Moss, existen tres componentes indispensables en el concepto tradicional que convergen: primera, este tipo de definición le otorga al *Estado el papel de agente* que proporciona seguridad a la colectividad o a la Nación; segundo, que el propósito específico de la acción del Estado es la protección de los legítimos intereses nacionales; y tercero considera que las amenazas a los intereses nacionales emanan de acciones y políticas de otros Estados que, por su parte, actúan para proteger sus propios intereses legítimos.

Una de las críticas a este tipo de conceptos tradicionales, estriba que partir de este concepto tradicional puede resultar contraproducente para el logro de las metas deseadas, por ejemplo, para enfrentar problemas emergentes como competitividad económica o el cambio en el medio ambiente.

Por otra parte han existido trabajos sumamente interesantes acerca de la seguridad, como lo es el realizado por el Departamento de la Naciones Unidas para Asuntos de Desarme en el que plasmo la siguiente definición:

La seguridad es una condición en que los Estados consideran que no existe peligro de ataque militar, presión política o coerción económica, de manera que puedan seguir libremente su propio desarrollo y progreso... No obstante, seguridad es un término relativo, no absoluto. La seguridad nacional e internacional necesita verse como cuestión de grados...¹⁰

En el caso de los países en vías de desarrollo, como es el caso de México, el concepto de seguridad nacional se encuentra relacionado con el manejo pacífico del cambio

¹⁰ ibidem

social, político y económico, tanto en la esfera nacional e internacional. Es decir la definición se enfoca sobre el uso de la fuerza y la violencia organizada en el cambio social, político y económico.

De esta manera, la definición de seguridad nacional es la enunciación de los criterios de justificación en el uso de la fuerza, se establecen los límites después de los cuales una Nación está decidida a usar la fuerza para eliminar obstáculos y amenazas, alcanzando objetivos de su proyecto nacional, así como las estrategias que permitirán la evitación del máximo peligro a la seguridad: la guerra, ya sea interna o externa.¹¹

2.3 EL ESTADO, CONCEPTOS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Hablar del Estado implicaría hablar de una amplia gama evolución del concepto, entrando a la Teoría del Estado, sus principales teorías desde Aristóteles hasta la concepción realista de Herman Héller, lo que ocasionaría desviarnos de nuestro tema principal de una de las limitantes del derecho de acceso a la información, por lo que únicamente se señalarán someramente, sin pretensión alguna, el rescatar un concepto del Estado, así como identificar sus elementos constitutivos.

Hecha la precisión anterior tomaremos la concepción de Jellinek, el cual define jurídicamente al Estado como: ...la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de poder de mando originario.¹²

De lo anterior se distingue los elementos jurídicos del Estado como son:

- a) El Territorio que es la zona o área con una cierta delimitación geográfica.
- b) La población que es el pueblo o el grupo de individuos que conforman la sociedad, y
- c) El poder, el cual es definido por Jellinek como la dominación que el Estado ejerce sobre los individuos.

¹¹AGUAYO QUEZADA, Sergio. En busca de la seguridad perdida, Siglo XXI, México 1990. Elguera Javier, Seguridad internacional y desarrollo nacional: la búsqueda de un concepto. P. 50

¹² Enciclopedia jurídica Omeba, tomo X, Argentina. Voz Estado, P19

Para Jean Dabin el Estado es la agrupación Política por excelencia, donde el término agrupación designa el género, el término política la especie, y como existen agrupaciones políticas de rangos diversos, el Estado representa la agrupación política suprema, al menos a reserva de lo que diga el porvenir. Así mismo hace la aclaración que es erróneo el empleo que a veces se hace de la expresión Estado como sinónimo de gobierno (sensu lato). Se encuentra ciertamente un gobierno de Estado, que es, en efecto, una parte esencial del mismo. Pero si el Estado no debiese comprender más que el gobierno, ¿en dónde colocar a los gobernados y qué nombre dar al sistema por el cual y en el cuál se ligan con el gobierno? De esta forma, el concepto de Estado debe necesariamente abrazar, al lado del gobierno o de la organización, a los individuos sometidos a ese gobierno o a esa organización, que es el gobierno o la organización del Estado.¹³

Según Hans Kelsen denomina al Estado como: el ordenamiento jurídico de una comunidad, cuando ese ordenamiento ha alcanzado cierto grado de centralización en el proceso funcional de producción y ejecución de normas jurídicas.¹⁴

Lo específico del Estado consiste en un sistema normativo y todos los elementos que tradicionalmente se le atribuyen, sólo existen, en tanto sus respectivos sentidos están determinados por aquella estructura normativa.

Por último Dabin Jean nos señala que Estado es la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinado por factores históricos¹⁵. La anterior definición servirá de base para una mejor interpretación del concepto de seguridad nacional.

2.4 LA SOBERANIA NACIONAL COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

¹³ DABIN Jean, Doctrina General del Estado Elementos de Filosofía Política. IIJ. México. 2003. Pág. 28.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

El presente trabajo tiene como objetivo armar una definición concreta acerca de la soberanía; anteriormente señalamos que el Estado es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Etimológicamente el término “soberanía” deviene de soberano, del latín *superanus*, super: sobre, encima. Este concepto nace a finales de la Edad Media, siendo este el selló distintivo del Estado nacional, surgiendo como resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, así como entre el papado y los señores feudales; hemos de llamar soberanía, a la facultad absoluta de autodeterminación de los Estados para gobernarse por sí mismos, dentro de las limitaciones que se imponen mediante la expedición de una ley suprema que recibe por nombre el de Constitución.¹⁶

Dentro de la teoría moderna del Estado, coincide que la soberanía es una potestad inmanente del poder estatal. Sosteniéndose que el Estado constituye un poder soberano en donde ese poder no se encuentra subordinado a otro poder superior. Se fundamenta la noción de soberanía en la supremacía “no dependiente” del poder de una comunidad organizada estatalmente.¹⁷

La soberanía se nos manifiesta a través de dos funciones fundamentales: la capacidad para organizarse por sí misma y la autonomía. Como consecuencia de su autcapacidad de organización y de su autonomía el Estado Soberano puede regular independientemente todo el campo de su propia actividad dentro de las limitaciones que a sí mismo se imponga.

El poder que ejerce el Estado se puede ver exteriorizado en la capacidad o facultad jurídica que tiene sus órganos realizar coactivamente funciones de legislación, administración y jurisdicción respecto de las personas y bienes situados en su territorio.

Por lo anterior el Estado tiene la facultad y el deber de proveer todos los medios necesarios para poder garantizar en primera instancia su propia sobrevivencia, y en segunda con su poder la seguridad nacional, sobre cualquier amenaza, o agente hostil, mediante una

¹⁶ G. JELLINEK; Teoría General del Estado, Buenos Aires, 1943; pag. 539

¹⁷ Enciclopedia jurídica Omeba, tomo X, Argentina. Voz Soberanía, P 145

definición de los bienes a proteger y la elección del grado de cobertura deseada. Obteniendo con ello la seguridad a alcanzar y el riesgo asumido.

Así mismo, será necesario el utilizar mediante los mecanismos de creación de ley, las posibilidades para su defensa, su correcta administración de los medios que tenga a su alcance, incluyendo las fuerzas armadas y por último el aplicar la ley a aquellos transgresores que amenazaron la seguridad nacional.

Conforme al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, soberanía es la voluntad general que reside en el pueblo o en la nación y constituye la fuente de la formación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena.¹⁸

Por lo consiguiente la soberanía tiene la capacidad para organizarse por sí misma y con la autonomía. Como consecuencia el Estado Soberano puede regular todo el campo de su propia actividad.

2.5 LOS INTERÉSES NACIONALES Y LOS OBJETIVOS NACIONALES: HACIA EL PROYECTO DE NACIÓN.

Como observamos el Estado Soberano puede regular todo el campo de su propia actividad, pero ¿De acuerdo a que factores lo hará? Ineludiblemente tendrá que realizarlo jerarquizando los intereses y objetivos nacionales.

Los intereses nacionales son los que tienen o están orientados a satisfacer las necesidades tanto individuales, sociales y los del Estado, comprendiendo además los internacionales.

¹⁸ BURGOA O. Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima Edición, México, 2005, pág. 246.

Como ejemplo de los intereses nacionales son: el mantenimiento y defensa de la Soberanía Nacional, de integridad del territorio, de la independencia, de rectoría del Estado, de preservación y planeación del régimen democrático, de la protección y dominio de los recursos, y en general aquellos del desarrollo nacional.

Con los intereses y aspiraciones nacionales, el Estado fija y selecciona *los objetivos nacionales* de acuerdo al grado de intensidad o prioridad que se requiera para su cumplimiento, dependiendo de la opinión pública y de la voluntad política, así como del riesgo que la nación esté dispuesta a correr para llevarlos a cabo. De esta forma podemos clasificar los objetivos nacionales dependiendo de su duración¹⁹:

Los *objetivos nacionales permanentes*: mantener la libertad y la independencia nacional; conservar y preservar la integridad del territorio nacional; mantener la soberanía nacional; y conservar y mejorar su posición en el contexto internacional.

Los *objetivos nacionales a mediano plazo*:

El desarrollo nacional; todos los considerados en el plan nacional de desarrollo como es mejorar la economía, democracia y seguridad pública.

El reconocimiento de los objetivos nacionales debe ser general y explícito, así como el respaldo social a las prioridades geoestratégicas definidas.²⁰

El proyecto nacional se encuentra contenido en nuestra Carta Magna, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 26 que: "...los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática..."

El proyecto de nación según Leonardo Curzio, puede modificarse por cuatro vías:

¹⁹ RAMÍREZ MEDRANO Raúl El sistema de seguridad nacional y los objetivos nacionales permanentes tutelados por la Constitución Política Mexicana, Revista de Administración Pública, Número 101, Sección de Previa, 2000. P.176

²⁰ Ibidem

- Una revolución que refunde el pacto nacional;
- Un desplome de una forma de organización nacional;
- Un cambio en la escena internacional; y
- Una sucesión de reformas pactadas que originen modificaciones cualitativas a los objetivos nacionales.²¹

En la medida en que se redefina los entornos del proyecto de nación, lo será también para ampliar o disminuir el contenido de la seguridad nacional mexicana.

Alrededor de los conceptos de *interés nacional*, *objetivo nacional* y *el proyecto de nación* hace la siguiente reflexión Raúl Ramírez Medrano, al afirmar lo siguiente: Encontramos que preservar y mantener la soberanía nacional, conservar la integridad territorial y su población, así como fortalecer su unidad son principios básicos de supervivencia del Estado, son inherentes al nacimiento y viabilidad de cualquier Estado, cobrando mayor relevancia en el Estado de derecho y por lo tanto son objetivos nacionales permanentes e inmutables que constituyen la base del proyecto nacional.²²

Es así como los intereses y los objetivos nacionales constituyen la supervivencia y viabilidad del Estado.

2.6 CLASIFICACIÓN Y ALCANCES DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

Como quedo precisado el proyecto nacional describe un modelo de país que a la vez de garantizar los derechos fundamentales de la persona, incorpora el interés de la sociedad y los objetivos nacionales, en el que claramente se observa que dentro del proyecto de Nación debe incluir una adecuada seguridad nacional.

²¹ CURZIO Leonardo, Estado, Soberanía y Seguridad Nacional. Revista de Administración Pública, número 101, 2000. P. 143

²² RAMÍREZ MEDRANO Raúl, El Sistema de Seguridad Nacional y los Objetivos Nacionales Permanentes tutelados por la Constitución Política Mexicana. Revista de Administración Pública, número 101, 2000

Definitivamente en la experiencia internacional se ha demostrado los graves problemas ocasionados:²³

Así, es necesario ver el entorno de la seguridad nacional el cual cuenta con diversos aspectos que si bien es cierto lo conforman, también lo es que se pueden analizar mejor de forma separada.

Dentro de la clasificación de la seguridad nacional, se distinguen los siguientes aspectos: político, económico, social y militar, el cual será este último relevante.

2.6.1 ASPECTO POLÍTICO DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

Para empezar, se debe determinar el significado de “política” la cual se define como la dirección del grupo político que hoy denominamos Estado y la influencia que sobre esa dirección se ejerce.²⁴

Así mismo, G. Jellinek definió la política como “la ciencia práctica del Estado o ciencia aplicada, que estudia el modo como el Estado puede alcanzar determinados fines.”²⁵

El acto político es aquel que se relaciona directamente con el mantenimiento del poder, está encaminado a asegurar el orden directorial de la vida social. No todos los actos sociales son políticos, sino solo aquellos que se relacionan con el Estado. Para Carl Schmitt la lucha es la esencia de la política.

Por lo consiguiente, la política es una actividad encaminada a la constitución, desarrollo y funcionamiento del poder público. Ella origina la relación entre gobernantes y gobernados, es por tanto un proceso de mando y obediencia.

²³ AGUAYO QUEZADA Sergio, En busca de la seguridad perdida. Siglo XXI. México 1990. Gene Sharp, en torno a la definición de seguridad nacional, pp 75

²⁴ Enciclopedia Jurídica Ameba, tomo XXII, Buenos Aires 1993. Voz: Política, P. 574

²⁵ SERRA ROJAS Andrés, Ciencia Política, 8 edición, México, 1985. pp. 89

La política persigue un fin inmediato y concreto, personificándose, es una actividad de los ciudadanos para que el Estado se ponga al servicio de la sociedad. La política puede ir encaminada hacia el bienestar social o perseguir propósitos mezquinos. Al respecto D´Alembert decía “la guerra es el arte de destruir a los hombres, la política de engañarlos”.²⁶

Cabe hacer la aclaración que muchos autores hacen la distinción entre política relacionada con la seguridad, y la relacionada con la defensa. Suelen confundirse muy a menudo. La seguridad es una declaración, una formulación que define o delimita lo que es una situación deseable y, por tanto, alejada de la noción de actividad política si bien es indiscutible su naturaleza política. No lo es tanto la del medio que la hace posible: la defensa, ya que ésta necesita ser creada, organizada, por lo que si participa del sentido político.²⁷

Dentro de este campo de actuación, se encuentra el *diplomático* que son los acuerdos, tratados y convenios.

2.6.2 ASPECTO ECONÓMICO DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

Después de haber analizado el aspecto político indispensable para el mantenimiento de la Seguridad Nacional, ahora corresponde al económico en el que se habrá de distinguir dos aspectos económicos: uno general o de desarrollo para el país y dos el particular el cual es brindado a las fuerzas armadas para proveer de todo el equipo necesario y dotar de elementos suficientes y bien pagados con el cual obtendremos unas fuerzas armadas saludables que repelerán oportunamente cualquier amenaza a la seguridad nacional.

2.6.3 ASPECTO SOCIAL DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

Otro de los aspectos fundamentales para la seguridad nacional es la defensa y el respaldo que le concede la sociedad. Una de las claves de su eficacia, es su autenticidad, sirve de poco diseñar un modelo de defensa si la sociedad a la que sirve no lo respalda o no

²⁶ Ibidem.

²⁷ QUERO RODILES Felipe, Introducción a la Seguridad Nacional, Colección Ediciones Ejército, Madrid, 1989, P. 66

lo asume, así al resultar fundamental es necesario el concientizarlo en nivel educativo, familiar, profesional e institucional.

Por lo tanto se puede englobar en este aspecto social, el campo cultural, ya que es indiscutible la conveniencia de promover la educación y la enseñanza, la formación de todo tipo y la investigación a la defensa que nos traerá una seguridad nacional.

2.6.4 ASPECTO MILITAR DE LA SEGURIDAD NACIONAL.

Ahora corresponde al aspecto militar, imprescindible para la seguridad nacional, además de los aspectos ya anteriormente señalados. Para la concepción de una fuerza militar ha de partirse en el establecimiento y determinación de una doctrina de estrategia, táctica, logística, planillas orgánicas y reales, de un depurado sistema de selección y preparación, de un adecuado método de adiestramiento e instrucción. Por lo que encontramos en el medio militar una fuente de asesoramiento con un buen grado de eficacia.

Posteriormente se debe de dotar de fuerza. Hay que proporcionar a la fuerza militar aquellos elementos humanos y materiales que le son necesarios. Acto seguido se habrá que disponer de la fuerza, es decir, situarla en condiciones de conseguir la eficacia máxima. En México, la Armada de México se encuentra dividida en dos fuerzas: la del Golfo y la del Pacífico, siete regiones, sectores, subsectores y apostaderos navales.

Otra actividad compleja y difícil de acometer y que abarca desde la voluntad política del uso de la fuerza en el marco de la formulación de seguridad, hasta la preparación detallada de los planes de actuación militar previstos.

No basta con concebir, crear, dotar, y disponer la fuerza para considerar finalizada la actuación en el campo militar, sino que es imprescindible prever también sus necesidades futuras.

De lo anterior se ha de actuar en esta faceta impulsando la investigación, promoviendo la tecnología, adecuando la capacidad de producción y desarrollando el comercio,

conllevando que la actividad real de la Nación sea la conveniente y su capacidad todo lo necesaria que la defensa demanda.²⁸

Finalmente para una adecuada seguridad nacional se debe de contar con una fuerza militar selecta y preparada, que cuente con recursos suficientes para cumplir con su misión.

2.7 LA DEFENSA NACIONAL.

Hemos observado en el presente capítulo que el Estado tiene la facultad y el deber de proveer todos los medios necesarios para poder garantizar su propia sobrevivencia, por lo que necesita una adecuada defensa nacional.

La defensa nacional es el conjunto de acciones coordinadas, tendientes a fortalecer la seguridad nacional del Estado. Estas acciones se pueden dividir en dos grandes áreas:

A.- La defensa indirecta, que son las acciones políticas, económicas y sociales que protegen al Estado.

B.- De defensa directa, que son las acciones de las fuerzas de seguridad pública y las fuerzas armadas, para mantener la integridad del territorio Nacional y garantizar su seguridad.

Dentro de las acciones de la defensa directa, se encuentra encuadrado el papel de la Secretaría de Marina, mediante la realización de operaciones navales en el área de su responsabilidad.

La seguridad nacional del Estado Mexicano es congruente al proceso general, planteado en el plan nacional de desarrollo, y le confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina-Armada de México, contribuir mediante la defensa de la Integridad territorial, de su independencia y de la soberanía de la nación.

La seguridad nacional significa para un país contar con los medios para asegurarse de

²⁸ QUERO RODILES Felipe, Introducción a la Seguridad Nacional, Colección Ediciones Ejército, Madrid, 1989, P. 95

- 1.- La integridad nacional.
- 2.- La soberanía.
- 3.-Las garantías individuales.
- 4.- Las instituciones políticas
- 5.-La tranquilidad Interna, especialmente la paz social.
- 6.- La defensa contra un posible enemigo externo.

Existen factores, de clasificación de la defensa nacional que se pueden clasificar de la siguiente manera: factores políticos, factores económicos, factores psicosociales, factores militares.

En una sociedad que se moderniza, seguridad significa desarrollo; la seguridad no es la fuerza militar, aunque puede incluirla la seguridad es desarrollo y sin desarrollo no puede haber seguridad. Una Nación subdesarrollada puede ser subvertida desde adentro, o sufrir una agresión exterior, incluso una combinación de ambas, por lo que necesita de una fuerza militar apropiada para hacerles frente.

El aspecto militar es solo una pequeña faceta del más amplio problema de la seguridad. La fuerza militar puede ayudar a proporcionar seguridad, pero solo la ley, el orden y el desarrollo nos proporcionarán la seguridad.

Actualmente se estudia en las academias militares y en las escuelas de altos estudios militares, la guerra como un fenómeno social, sin dejar de estudiar a fondo el arte de la guerra en la táctica y estrategia. Si se requiere la paz, el mejor medio de conservarla es preparándose para la guerra. Eso no significa el iniciar una carrera armamentista que tarde o temprano nos lleve a problemas contra la población civil, ignorando las necesidades básicas como son salud, educación y en general un armónico desarrollo social.

La organización de la Defensa Nacional de un país es una basta y compleja tarea de décadas, por medio de la cual se han de ejecutar una serie de medidas preparatorias durante la paz, para crearle a sus fuerzas armadas las mejores condiciones para conquistar el éxito en una contienda que llegase a ocurrir.

En este orden de ideas, es necesario que dentro de la serie de medidas preparatorias, sea establecido en la ley de acceso a la información o en la ley de seguridad nacional aquella concerniente a la información reservada.

2.8 PLANES NACIONALES DE DESARROLLO REFERENTE A LA SEGURIDAD NACIONAL.

Dentro del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal. Por este motivo revisaremos los puntos relativos a la seguridad de los Planes Nacionales de Desarrollo 1983-1988, 1989-1994, 1995-2000 y 2001-2006.

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, en el punto relativo a la seguridad, establece:

México por principio, funda su propia seguridad en la reiteración del Derecho y en la práctica de la cooperación internacional y no en la idea de que la seguridad de una Nación dependa de la afirmación de su propio poder, a expensas del de otra. Así, nuestra seguridad nacional aumenta no disminuye, con la seguridad de otras naciones. En consecuencia, convergen en este concepto las acciones a favor de la paz, el respeto a la autodeterminación y el rechazo a la política de bloques y de hegemonías.

Como se observa este plan nacional basó nuestra propia seguridad sólo en la cooperación internacional.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, ya se incluye una definición de la Seguridad Nacional, por lo que se vuelve un plan más completo que el anterior. Define a la Seguridad Nacional como:

La condición imprescindible para el mantenimiento del orden soberano, por lo que debe ser preservada tanto en el ámbito interno como en las relaciones

internacionales, con base en la concertación interna y la negociación externa. En ambos casos el denominador común es el respeto al estado de derecho y a los principios que éste representa.

La seguridad nacional es un bien invaluable de nuestra sociedad y se entiende como la condición permanente de paz, libertad y justicia social que dentro del marco del Derecho, procuran pueblo y gobierno; su conservación implica el equilibrio dinámico de los intereses de los diversos sectores de la población para el logro de objetivos nacionales, garantizando la integridad territorial y el ejercicio pleno de la soberanía e independencia.

De esta percepción de seguridad nacional tenemos dos puntos claves:

- 1.- Condición imprescindible para el mantenimiento del orden soberano.
- 2.- Condición permanente de paz, libertad y justicia social.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, no se realiza una definición de Seguridad Nacional, solamente como un objetivo de la nación en preservar su soberanía, por lo que es impreciso sobre el tema.

Así también el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 hace un diagnóstico de la seguridad nacional en los que cabe resaltar los siguientes puntos:

“Que en el pasado, la definición y defensa del principio de seguridad nacional fue, en los hechos, incompatible con la esencia de una democracia moderna. Por un lado, su definición estratégica, así como su práctica política no se apegaban al respeto de los derechos y libertades ciudadanas. El concepto y la práctica de seguridad nacional eran subsidiarios de la seguridad del Estado que, en el contexto del sistema político mexicano, equivalía a la seguridad del régimen, a la protección de sus intereses particulares y a su permanencia en el poder. La ausencia de un marco normativo encubrió un alto grado de discrecionalidad en la estrategia de la defensa, de la seguridad nacional y en la toma de las decisiones derivadas de esta situación...”

La confusión preexistente entre interés nacional e interés de grupo pervirtió la función de los organismos encargados de identificar los riesgos que afectaban la seguridad nacional. En consecuencia, se desatendieron las verdaderas amenazas; ello permitió el crecimiento de la delincuencia organizada, la

corrupción, la destrucción ambiental, entre otros fenómenos fuera del control de las instituciones del estado.

De la misma manera descalifica la anterior administración pero indirectamente señala que amenazas pueden ser cuestión de seguridad nacional como la destrucción ambiental.

La estrategia de seguridad nacional del gobierno ha de ser instrumento para la preservación de los verdaderos intereses nacionales y para el avance democrático.

Es indispensable contar con una agenda de riesgo sistematizada y confiable para prever aquellas amenazas que pongan en peligro el bienestar de la población, la estabilidad de las instituciones del Estado, la sustentabilidad del desarrollo o vulneren la integridad de nuestro territorio...

Indudablemente, es necesario identificar las amenazas, por lo que sería de invaluable ayuda contar con esa agenda de riesgo, no obstante solo ha quedado como un buen propósito, ya que no se ha logrado concretizar este proyecto.

El creciente deterioro ambiental, particularmente la deforestación, cuyos efectos en los sistemas hidrológicos del país y en la biosfera influye de manera negativa en la sociedad, en la economía y en la seguridad. Los efectos adversos de los fenómenos naturales hidrometeorológicos, tectónicos y volcánicos causantes de desastres que ponen en riesgo la vida y las propiedades de la población.

Como podemos observar, el deterioro ambiental es considerado una cuestión de seguridad nacional, debido a que no se han logrado crear mecanismos suficientes que logren un desarrollo sustentable, lo que a mi juicio es desafortunado ya que estas cuestiones no debieran de considerarse, no obstante ahora dadas las severas consecuencias es necesario incluirlas.

Se planteo como objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 lo siguiente:

1.- ...Elaborar nuevas definiciones de interés y seguridad nacionales que confluyan a la gobernabilidad democrática...

Se intento definir seguridad nacional pero como vimos es sumamente difícil el hacerlo, por lo que fue a mi criterio una buena intención más sin embargo se debe de buscar nuevos criterios y métodos de interpretación.

2.- ...Desarrollar la doctrina de seguridad nacional que quée la identificación, previsión, valoración y evaluación de los factores que la ponen en riesgo y las estrategias a seguir.

Es el mismo orden de ideas, al elaborar una correcta doctrina de la seguridad nacional, serán previsibles los riesgos a enfrentar, sin embargo a la fecha no ha sido elaborada esta doctrina en nuestro país.

3.- ...*Promover el diseño de un marco jurídico que permita eficacia en sus políticas y acciones y, al mismo tiempo, proteja las garantías legales y constitucionales de los ciudadanos...*

Esto fue logrado mediante la ley de seguridad nacional, pero el grado de eficacia esta aún por calificarse.

4.- *Facilitar la coordinación entre los diversos organismos y dependencias de la Administración Pública Federal responsables de la defensa de la seguridad nacional. De esta manera, se le dará coherencia, unidad y amplitud de visión a las decisiones en materia de seguridad nacional que le corresponde tomar al Ejecutivo Federal.*

Igualmente, con la creación de la ley de seguridad nacional, por medio del cual crea el consejo de seguridad, se intenta tener una armonía entre las dependencias.

Así mismo en el Plan en comento se plantearon las siguientes estrategias:

1.- *Concebir la seguridad nacional desde una visión amplia destinada a prever y hacer frente a situaciones que amenacen la paz, la vigencia del orden jurídico, el bienestar y la integridad física de la población y que pongan en riesgo la permanencia de las instituciones o vulneren la integridad del territorio...*

El gobierno se ha inclinado a una corriente axiológica de la definición de seguridad Nacional.

2.- *Dar coherencia, unidad y amplitud de visión a la estrategia de seguridad nacional, elaborar definiciones actualizadas de interés y de seguridad nacional que se identifiquen con los propósitos del nuevo arreglo democrático del país y someter a los aparatos de inteligencia a los controles gubernamentales y al régimen jurídico.*

3.- *...Desarrollar una doctrina que guíe la identificación, valoración y evaluación de aquellos factores que puedan poner en riesgo la seguridad nacional y que brinde una protección efectiva frente a riesgos y amenazas a los intereses vitales de México. Las acciones a cargo de las instancias del Ejecutivo Federal habrán de realizarse con base en una precisión de principios rectores de defensa de la seguridad nacional y con una identificación clara de los riesgos, presiones y adversidades...*
Es positivo integrar el fin para el cual sirve la seguridad nacional, sin embargo falta identificar y evaluar aquellos “factores” que ponen en riesgo la seguridad nacional.

4.- *...Elaborar una agenda de riesgos para promover prácticas de prevención en las acciones gubernamentales, mediante un análisis sistematizado de los riesgos que amenazan la seguridad nacional. Realizar un análisis exhaustivo de los riesgos a la seguridad nacional que posibilite la elaboración de una agenda de riesgos sistematizada, a fin de diseñar las políticas para su prevención y contención. Coadyuvar en el sostenimiento de una visión estratégica que defina políticas de Estado que conduzcan el progreso económico, social, cultural, tecnológico y político del país...*

5.- *Diseñar un marco jurídico e institucional que respete las garantías constitucionales de los ciudadanos, asegurando la coordinación entre las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y la congruencia en el funcionamiento de los tres órdenes de gobierno.*

Por lo consiguiente dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, el Estado se propuso definir los elementos que afectan la seguridad nacional, porque tendríamos por lo menos una “definición” práctica de seguridad nacional. El problema es que no paso de ser solo una propuesta, es decir, no se identificaron plenamente y de forma oficial estos *factores*. Desde una perspectiva conceptual, lo importante no es identificar los factores, sino definirlos.

2.9 EL PAPEL DE LA ARMADA DE MEXICO EN LA SEGURIDAD NACIONAL.

México se extiende hacia los océanos, su situación geográfica lo convierte en un país ligado a los dos mares más grandes del mundo; poseedor de 11,122 kilómetros de litoral cuyos recursos y riqueza son inmensos, sobre, dentro y debajo de sus 3'149,920 kilómetros cuadrados de zona económica exclusiva y mar territorial.

En atención a la riqueza y diversidad de esas zonas marinas, México cuenta con la Armada de México, para garantizar su seguridad nacional y protegerse ante las amenazas que en dicho escenario se llegan a presentar, como la contaminación marina, la migración ilegal por vía marítima y las eventuales transgresiones de nuestro orden jurídico en la misma.

Entre los objetivos que se plantean en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, específicamente en el área de orden y respeto, encontramos la defensa de la independencia, soberanía e integridad territorial nacionales.

Para alcanzar tales metas, corresponde destacar el papel trascendental que tiene bajo su responsabilidad la Armada de México, la cual cumple con la misión de organizar la defensa del país frente a cualquier agresión extranjera, así como garantizar la paz y el orden dentro del territorio nacional conforme al ámbito de su competencia.

Es por ello que las actividades que la Armada de México desarrolla para cumplir con su misión comprenden, entre otras, la vigilancia de los mares nacionales y su respectivo espacio aéreo, el desarrollo de operaciones de apoyo para proteger la vida humana en el mar y la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de protección del medio ambiente y explotación de recursos.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México establece que la Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el *poder naval de la Federación* para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Se entiende por **poder** la capacidad para producir determinada acción. Tendiendo a obtener determinados efectos y expresa una relación entre el agente del poder y el objetivo mismo. La idea de **poder** debe entenderse en función de otros cuya conducta se trata de modificar en la forma que convenga al ejercicio del propio poder y vale decir, en función de los intereses que se persiguen.²⁹

“Para Carlo Enjorla, **Poder** significa estar en el campo de la Seguridad Nacional, el Estado aplica el poder para superar, neutralizar, reducir, o retardar las presiones que se contraponen a la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales. El arte de aplicar el poder nacional es llamado estrategia nacional”³⁰

El artículo segundo de la misma ley establece las atribuciones conferidas a la Armada de México, de las cuales para nuestro tema de tesis sobresalen las siguientes:

- I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;
- II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;
- III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;
- VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene;
- VII. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia...
- VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales;
- IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas...
- XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo, en la prevención y control de la contaminación marítima...

²⁹ GOMEZ BERNARD Salvador Capitán de navío CG. DEM., Poder Naval, CESNAV 1988. P. 76

³⁰ Ibidem.

El control del aprovechamiento racional de los recursos y el conocimiento y preservación del medio ambiente marino son piezas angulares en la consecución de esta seguridad; además estas acciones complementadas con la vigilancia de las costa, islas y mares, incrementan el desarrollo marítimo nacional.

Es fundamental que la Secretaría de Marina interactúe con las diferentes autoridades tanto civiles como militares, lo que permite mantener la soberanía nacional y la capacidad de autodeterminación política, económica y social del país. Así mismo, coadyuva en el logro de la seguridad nacional que nuestro estado requiere, garantizando en su medida y ámbito de competencia, una capacidad de respuesta acorde a la política de desarrollo nacional, que es la prioridad básica del gobierno.

En este proceso de incorporación del mar a la vida nacional, la Secretaría de Marina participa activamente proporcionando seguridad al estado y tranquilidad a los usuarios de esta importante vía de comunicación. Mantiene la presencia del Estado en la mar, vigilando las aguas nacionales para preservar la soberanía y los recursos, así como salvaguardar la vida humana en la mar. Para cumplir con estas responsabilidades el artículo 4º de la LOAM, establece que la Secretaría de Marina cuenta con:

- I. Recursos humanos...
- II. Recursos materiales...
- III. Recursos financieros...

Asimismo el artículo 5º de la LOAM señala que la Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:

- I. Mando Supremo;
- II. Alto Mando;
- III. Mandos Superiores en Jefe;
- IV. Mandos Superiores, y
- V. Mandos Subordinados.

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.

El artículo 7º de la LOAM indica que el Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones.

Así mismo, el alto mando cuenta para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

I. Los funcionarios siguientes:

Subsecretario;

Oficial Mayor;

Inspector y Contralor de Marina;

Jefe del Estado Mayor de la Armada;

Jefe de la Unidad de planeación estratégica;

Jefe de la Unidad Jurídica;

Director General de Construcciones Navales;

Director General de Servicios;

Director General de investigación y Desarrollo;

Director General de Recursos Humanos, y

Director General de Administración y Finanzas.

II. Órganos Colegiados.

Consejo de Almirantazgo

III. Unidades desconcentradas:

Fuerzas, Regiones, Zonas, Sectores, y otras que se establezcan en el despliegue territorial de la Armada de México.

Por su parte el artículo 26. del mismo ordenamiento nos determina que el *Consejo del Almirantazgo* es un órgano de análisis para la concertación, acuerdo y toma de decisiones sobre asuntos trascendentes para la Armada de México. Funcionará y se integrará en las modalidades de reducido y ampliado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Presidente de la República. En ambos casos, será presidido por el Alto Mando. El Artículo 19 del Reglamento interior de la Secretaría de Marina nos señala la forma de integración del Consejo de Almirantazgo:

En modalidad de reducido:

- Secretario;
- Subsecretario;

- Oficial Mayor;
- Inspector y Contralor de Marina;
- Comandante de la Fuerza Naval del Golfo;
- Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico.

En su modalidad de ampliado agregamos al:

- Jefe del Estado Mayor de la Armada, y
- Comandantes de las regiones navales.

Por todo lo anterior, la Armada de México cumple con su misión de organizar la defensa del país frente a cualquier agresión extranjera, garantizando la paz y el orden dentro del territorio nacional conforme al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO:
LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y SU SINERGIA CON LA ARMADA DE MÉXICO.

3.1 INTRODUCCIÓN.

Hemos visto que la seguridad nacional es una condición imprescindible para el desarrollo integral del país, basada en la preservación de la soberanía e independencia nacionales, el mantenimiento del orden constitucional, la protección de los derechos de sus habitantes y la defensa de su territorio.

Por lo que al proteger bienes tan básicos y trascendentes para la vida armónica de un país es necesario para supeditar otros derechos que si bien son importantes lo son también menos significativos.

Este capítulo tratará sobre los límites en el derecho de acceso a la información en la doctrina jurídica, resoluciones judiciales y en las normas jurídicas internacionales. Así mismo, analizará a forma de ejemplo, como se maneja a groso modo, en la Secretaría de Marina, el tema seguridad nacional así como las facultades de sus órganos internos.

3.2 LÍMITES EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE EN LA
DOCTRINA JURÍDICA Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

El derecho a la información es un derecho fundamental individual y colectivo, ya que ayuda a la formación de la opinión pública. Sin embargo tiene limitaciones las cuales necesariamente deben de estar en la ley, debiendo ser estas limitaciones tanto legales como legítimas para poder restringir este derecho fundamental.

Los límites del derecho de acceso a la información nos sirven para proteger bienes jurídicos legítimos de personas, grupos, empresas, o incluso de la Nación.

Dentro de la doctrina se señala que al pertenecer el derecho a la información a un conjunto de libertades fundamentales, las restricciones tienen que estar establecidas a nivel

constitucional. Así también, se evitaría que existieran contradicciones entre normas ordinarias ya que forzosamente estarían supeditadas a la Carta Magna.

Existen lineamientos previos con los cuales se evita que el principio de apertura se afecte:

A.- Estableciendo en ley de manera precisa que tipo de información ha de protegerse, y de ser posible enumerarla y detallarla.

B.- Incluirse en la legislación de manera clara el principio de apertura.

3.2.1 RESTRICCIONES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de acceso a la información es objeto de restricciones o limitaciones.

Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando que el término restricción es *“aquella conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión”*¹

Es en el artículo 13^o inciso 2^o, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos es donde establece los lineamientos que deben observarse para estas restricciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Resulta contradictorio con la Convención todo acto de poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por los medios distintos de los autorizados por la misma convención².

Una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85

² Ibidem.

están autorizadas por el artículo 13º inciso 2º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.³

Encontramos otro tipo de limitantes como el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación que atinadamente ha señalado Tribunales Colegiados de Circuito:

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público....

...De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁴

Por lo consiguiente las limitantes al derecho a la información será el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, por tanto el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas.

3.2.2 CARACTERISTICAS DE LAS RESTRICCIONES.

Dentro de las principales características que encontramos sobre las restricciones o limitaciones son las siguientes:

A.- Las restricciones deben de estar fijadas por la ley

B.- Las restricciones deben orientarse y ser necesarias para proteger un objetivo legítimo.

³ Ibidem.

⁴ No. Registro: 188,844. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.244 C. Página: 1309.

A.- Las restricciones deben de estar fijadas en ley:

El relator de Naciones Unidas para la libertad de expresión, al interpretar el artículo 19 inciso 3º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ha señalado que la expresión *fijada por la ley* supone “que las restricciones y limitaciones del derecho a la libertad de expresión deben haber sido promulgadas oficialmente por ley... Toda injerencia fundada únicamente en disposiciones administrativas viola *prima facie* el artículo 19”⁵

Asimismo el artículo 13º, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también señala este requisito. Además del artículo 30 donde se encuentra una disposición de carácter general estableciendo que las restricciones no pueden ser aplicadas solo conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Al interpretar este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: La expresión *de leyes* utilizada por el artículo 30º de la Convención no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30º son actos normativos emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la convención.⁶

Cabe señalar, que la necesidad de que la ley sea previsible implica que ésta debe establecer en forma clara cuáles son las manifestaciones del ejercicio de la libertad de expresión que pueden dar lugar a responsabilidades. Si bien las normas pueden contener una redacción poco precisa, en tanto normas de alcance general cuya aplicación e interpretación dependerá de cada circunstancia, dicha imprecisión no debe ser de tal manera

⁵ Informe del relator de Naciones Unidas para la libertad de expresión, E/CN.4/1995/32, del 14 de diciembre de 1944.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986

que las personas no puedan prever hasta un extremo razonable, dadas las circunstancias, las consecuencias de un acto determinado.⁷

Por lo consiguiente las restricciones necesariamente deben estar fijas en la ley con el fin de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad para ocultar la información.

B.- Las restricciones deben orientarse y ser necesarias para proteger un objetivo legítimo.

Anteriormente quedo explicado lo que son restricciones, así también, toda restricción debe fundamentarse en alguna de las causales que de modo taxativo son mencionadas en los tratados sobre derechos humanos.

Pero no basta invocar los objetivos legítimos reconocidos en los tratados para justificar una restricción a la libertad de expresión. Se requiere además acreditar que esos objetivos legítimos podrían verse afectados como consecuencia del ejercicio de este derecho de acceso a la información. Por lo que se debe analizar si existe una relación entre la restricción al derecho de acceso a la información y la protección de los objetivos legítimos mencionados en las normas internacionales.

En este orden de ideas, al acreditar la necesidad de establecer una restricción al derecho de acceso a la información, señalando que resulta útil para la protección de un interés legítimo, debe además acreditarse que no existe otra opción a través de la cual se pueda alcanzar esa tutela.

En caso de que sea totalmente necesario establecer la restricción, ésta debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de esa finalidad. Para determinar la proporción de la restricción se debe analizar la relación entre el interés público por conocer determinada información y la protección de los objetivos legítimos que justifican la restricción.

⁷ HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Libertad de expresión y acceso a la información pública. Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2002, citando a Fernández Segado, Francisco. La libertad de expresión e información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Santiago, 1996.P 36

Por lo tanto, se pueden presentar situaciones en donde a pesar de existir un objetivo legítimo que justifica la restricción a la libertad de expresión, la medida adoptada resulta desproporcionada.

Finalmente para determinar la proporción de una restricción en atención al objetivo que se desea alcanzar con ella, pueden tomarse en consideración diferentes aspectos, uno de ellos es la duración de la restricción. Ésta sólo puede ser aplicada por el periodo estrictamente necesario por las circunstancias y dejada sin efecto una vez que han concluido.

3.3 LÍMITES EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LAS NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES.

Los límites en el derecho de acceso a la información son aquellos necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Dentro de los ordenamiento internacionales encontramos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966; La Convención Americana sobre Derechos del Hombre o Pacto de San José; El convenio Europeo para la protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) y a modo de ejemplo citamos la Ley modelo sobre derecho de acceso a la información preparada para la Organización de los Estados Americanos.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en los artículos 19 y 20 establece que:

Art. 19.-

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión...

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente,

puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Art. 20. –

- 1.- Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

El Artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos del Humano o Pacto de San José*, establece:

...

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección a la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas.

...

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma, u origen nacional.

Así también el *convenio Europeo para la protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales*, en el inciso 2 del artículo 10 establece:

2.- El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o

sanciones previstas por ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección a la salud o la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La *Ley modelo sobre derecho de acceso a la información preparada para la Organización de los Estados Americanos* establece en el artículo 7 sobre limitaciones de acceso de las cuales cito:

Artículo 7. Limitaciones al acceso en razón de intereses públicos preponderantes.

La solicitud de información hecha por el ciudadano podrá ser rechazada cuando puedan afectar intereses públicos preponderantes, se entenderá que ocurre esta circunstancia:

- 1.- Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta según la legislación nacional o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.
- 2.- Cuando por vía legal se proteja de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de policía exterior o bien se establezca un procedimiento especial de acceso diferente al previsto en la presente ley.
- 3.- Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- 4.- Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos...
... y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

Por lo tanto podemos concluir que todas estas legislaciones coinciden en la necesidad de aplicar una serie de restricciones de la que nos interesa aquellas que pudieren llegar a afectar o interferir a la seguridad nacional.

3.4 LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA.

En Octubre de 1995, un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos elaboró un modelo internacional denominado “Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, libertad de expresión y acceso a la información”, así como los principios realizados por el *Center for National Security Studies* en Washington.

Principios de Johannesburgo en su principio 1.1 establece que toda restricción sobre información o expresión debe ser establecida por la ley y ésta debe ser accesible, no ambigua y formulada con gran precisión para saber con claridad que acción es considerada ilegal.

En los principios 1.2 y 1.4 describen el contexto de seguridad nacional y prescriben que toda restricción sobre información y expresiones que el gobierno considere que incurre en el campo de la seguridad nacional debe tener el genuino propósito y efecto demostrable de proteger un asunto de seguridad nacional. Por lo que el gobierno tendrá la carga de la prueba, con lo que ha decir de algunos autores, entre ellos Ernesto Villanueva, acota los márgenes de discrecionalidad de la autoridad.

Dentro del texto del *Center for National Security Studies*, establece que los servicios de seguridad, deben de establecer espacios de acceso en:

A.- Deben de estar establecidos por ley definiendo las atribuciones de la entidad, sus métodos de operación y los medios por los cuales debe rendir cuentas a la sociedad.

B.- Los legisladores y los ciudadanos deben tener derecho para participar en la toma de decisiones sobre los temas que constituirán los objetivos de los servicios de seguridad y los medios legítimos para llevarlos a efecto⁸.

⁸ Ernesto Villanueva, derecho de la información: conceptos básicos. Editor quito: quipus, ciespal, 2003.P. 39

Finalmente observamos que, de aplicarse restricciones sobre información, el gobierno debe demostrar que se protege la seguridad nacional, disminuyendo los márgenes de discrecionalidad de la autoridad.

3.5 LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LAS NORMAS JURÍDICAS (NACIONAL E INTERNACIONAL).

En los artículos 3 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establecen criterios para la clasificación de la información:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

...

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

...

Por lo que la Información reservada es aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley (Artículos 13 y 14):

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las

estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Con lo que se aprecia que la información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional, y no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de *lesa humanidad*.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 19 establece que:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

...

b) La protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El Artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos del Humano o Pacto de San José*, establece:

“ ...

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

...

b) La protección a la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

...

El *convenio Europeo para la protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales*, en el inciso 2 del artículo 10 establece:

2.- El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional...

En Estados Unidos, el artículo 552 b I (A) de la Freedom of Information Act (*FOIA*) o *Ley de libertad de información*, dispone que en materia de información reservada por cuestiones de seguridad nacional se debe atender un decreto presidencial que establezca los criterios correspondientes. El decreto presidencial 12 958 sobre clasificación de información de seguridad nacional establece un sistema para clasificar, resguardar y desclasificar la información de referencia. En el texto del decreto se describe lo siguiente:

Si existe duda sobre si se debe clasificar información o no, se debe optar por liberar dicha información. La información que a juicio del decreto puede afectar la seguridad nacional es aquella relacionada con planes militares, sistemas de armamento u operaciones, información de gobiernos extranjeros, actividades de inteligencia (que no incluye actividades especiales), fuentes o métodos de inteligencia o criptología, relaciones exteriores o actividades externas de los Estados Unidos, incluyendo fuentes confidenciales, materias científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional, programas del gobierno de los Estados Unidos para resguardar materiales nucleares o instalaciones, o vulnerabilidades o capacidades de sistemas, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.⁹

⁹ Ibidem.

La *Constitución Española* en el artículo 105. inciso b) establece:

Art. 105. La ley regulará:

...

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado...

Además dentro de los límites del Derecho de Acceso a la Información en España, encontramos la *Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales*. (BOE, número 84, de 6 de abril de 1968), y la *Ley 48/1978, de 7 de octubre*, que modifica la Ley de Secretos oficiales (BOE núm. 243, de 11 de octubre de 1978): Es principio general, aún cuando no esté expresamente declarado en sus Leyes Fundamentales, la publicidad de la actividad de los Órganos del Estado, por que las cosas públicas a todos interesan pueden y deben ser conocidas por todos; más si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los órganos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Dentro de los aspectos más importante de esta ley son:

A.- Que existe la declaratoria de “materia clasificada” cuando los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por parte de personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Citadas “materias clasificadas” serán calificadas en las categorías de “secreto” y “reservado” en atención al grado de protección requerido. Dicha calificación corresponderá al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor, dicha competencia no podrá ser transferida ni delegada, además de ser la autoridad encargada para la cancelación de la calificación.

B.- La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier “materia clasificada”, está obligada a mantener el secreto y entregarlo a la Autoridad civil o militar más cercana; El personal de la Administración del Estado o de las Fuerzas Armadas que tengan conocimiento de cualquier asunto que a juicio, reúna las condiciones del artículo 2º deberá hacerlo llegar a alguno de los órganos comprendidos al Consejo de Ministros o a la junta de Jefes de Estado Mayor.

C.- Cuando se prevea que una materia clasificada pueda llegar al conocimiento de los medios de comunicación se notificará a éstos la clasificación de secreto o reservado; Dichas informaciones no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, cuyo incumplimiento será sancionado conforme a las leyes penales por vía disciplinaria como falta muy grave.

Por lo consiguiente, se concluye que existe diversa legislación nacional e internacional como la Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, Pacto internacional de derechos civiles y políticos o el convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se coincide establecer que se clasifica como información reservada aquella que comprometa la protección a la seguridad nacional, la seguridad pública, o la defensa nacional.

3.6 LA SEGURIDAD NACIONAL COMO LIMITANTE EN EL DERECHO DE ACCESO A LA LUZ DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Como observamos anteriormente existen en las normas relativas, limitaciones al derecho de acceso a la información, entre éstas encontramos a la seguridad nacional, no obstante debemos señalar como es interpretada en las resoluciones judiciales.

De esta forma, es de relevante importancia que la jurisprudencia constitucional de cada país establezca criterios de interpretación sobre de cómo debe entenderse la seguridad nacional, y además como una limitante en el derecho de acceso a la información.

Existe una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que nos establece que el ejercicio del derecho a la información se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos

de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva.¹⁰

El tribunal Constitucional de Perú ha señalado que el concepto de seguridad nacional "implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de derecho, para el orden Constitucional establecido; es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del Orden Democrático"¹¹

Por lo anterior se concluye que las restricciones al derecho de acceso a la información, es en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y afectación a los cimientos del Orden Democrático.

3.7 LA SECRETARIA DE MARINA – ARMADA DE MEXICO Y LAS FACULTADES DE SUS ORGANOS INTERNOS RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

De lo anterior se observa que existe la limitación al acceso de la información por cuestión de seguridad nacional tanto en la ley, doctrina y jurisprudencia, de esta forma debemos precisar como es manejada dentro de una dependencia que maneja información clasificada.

Dentro de la Secretaría de Marina – Armada de México, existen órganos relativos a la seguridad de la información, dentro de los cuales dos cobran especial relevancia: El Estado Mayor de la Armada y la Unidad Jurídica.

¹⁰ No. Registro: 191,967. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74

¹¹ HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Libertad de expresión y acceso a la información pública. Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2002. citando Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (expediente 005-20001-Al/tc), del 15 de noviembre del 2001 y publicada el 17 de noviembre del 2001, P. 69

Por lo consiguiente, el Estado Mayor será el encargado del manejo de la información, además de tener bajo su estricta vigilancia los planes para garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país en el ámbito de su competencia.

El artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, establecen la facultades del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, dentro de las cuales sobresalen las fracciones VIII, XIV y XV:

- Obtener, procesar y distribuir información de interés estratégico y operativo para el cumplimiento de la misión y atribuciones de la Armada.
- Formular y mantener los sistemas de información para generar elementos de juicio que faciliten la toma de decisiones del Secretario; y
- Formular y mantener actualizados los planes para garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país en el ámbito de su competencia, así como coordinar con otras dependencias y entidades la elaboración de los mismos.

Así también, la Unidad Jurídica asesorará respecto de los proyectos de normatividad, por lo que en especie será la referente a la Seguridad Nacional y Derecho de Acceso a la Información; asimismo es quien vierta los argumentos jurídicos ante el IFAI, en el supuesto de reserva de información por motivos de seguridad nacional.

El artículo 13 del mismo ordenamiento indica las facultades del Jefe de la Unidad jurídica, resaltando las fracciones I, III y IV siguientes:

- Asesorar al Secretario respecto de la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que la Secretaría sea parte o revistan interés para la misma.
- Ejercer las acciones jurídicas que competen a la Secretaría

Por lo tanto los órganos internos de la Secretaría de Marina son el Estado Mayor de la Armada y la Unidad Jurídica quienes son el encargado del manejo de la información, además de tener bajo su estricta vigilancia los planes para garantizar la defensa exterior y seguridad

interior del país en el ámbito de su competencia y asesorar al alto mando, interviniendo en los asuntos de carácter legal, respectivamente.

3.8 ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 207 REFERENTE A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA ARMADA DE MÉXICO.

Como se observa la Secretaría de Marina- Armada de México cuenta con órganos internos encargados del manejo de la información, además cuenta con normas internas para el manejo de la misma, como el acuerdo secretarial número 207.

Este acuerdo secretarial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del 2004, fue creado en consideración que la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental dispone que toda persona puede tener acceso a la información en posesión de los poderes de la unión, con excepción de la reservada o confidencial; en la que, como veremos en el próximo capítulo, se entiende por reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, de conformidad con la propia ley.

Asimismo ya que la Armada de México cuenta con diversa información cuya difusión puede comprometer la seguridad nacional y/o la defensa nacional, debe ser protegida en forma adecuada para preservar sus características fundamentales de disponibilidad, integridad y confidencialidad.

Además, habrá que mencionar que citada ley de transparencia, impone la necesidad de contar con un conjunto adecuado de controles, procedimientos y normas que respondan a una política institucional de seguridad de la información, integrada por seguridad informática y seguridad en las comunicaciones.

Por las consideraciones anteriores fue signado el presente acuerdo, mediante el cual se crea la Comisión de Seguridad de la Información de la Armada de México, como parte integral del Estado Mayor General, dependiendo administrativa, operativa y militarmente de dicho organismo.

Mencionada Comisión es responsable de garantizar la Seguridad de la Información. Los objetivos principales de esta Comisión son:

- I. Establecer una doctrina de seguridad de la información, mediante la integración de políticas, normas, controles y procedimientos de acuerdo a estándares nacionales e internacionales militares.
- II. Diseñar e implementar mecanismos de protección, que garanticen que la información de la Armada de México, posea las características de disponibilidad, integridad y confidencialidad.
- III. Definir, desarrollar e implementar sistemas de gestión de seguridad de la información.
- IV. Garantizar la continuidad del flujo de información de la Armada de México, por medio de planes contingencia.
- V. Ser el organismo rector de la seguridad de la información.
- VI. Documentar el sistema de la Seguridad de la Información.
- VII. Diseñar e implementar los mecanismos y procedimientos de evaluación y supervisión informática.
- VIII. Seleccionar las herramientas de seguridad informática necesarias, para alcanzar el nivel de seguridad óptimo en las operaciones.
- IX. Desarrollar e implementar un plan de concientización en seguridad de la información.

Es así como el acuerdo en comento, crea la Comisión de Seguridad de la Información, misma que es responsable de establecer una doctrina de seguridad de la información y diseñar e implementar mecanismos de protección, que garanticen que la información de la Armada de México, posea las características de disponibilidad, integridad y confidencialidad.

3.9 LA NECESIDAD DE UNA DEFINICIÓN PRECISA DE SEGURIDAD NACIONAL EN EL CONTEXTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anterior se observa que existe un criterio unánime de establecer la seguridad nacional como una limitante, se encuentra establecido en legislaciones y tratados

internacionales, sin embargo la amplitud del concepto, la politización del tema ha provocado que no se haya definido con una aceptable claridad.

Al intentar realizar nuestro análisis deberemos realizar un estudio comparativo entre las diferentes legislaciones internacionales, encontrar criterios de interpretación judicial, estudio de las amenazas existentes, y encontrar nuestros propios intereses nacionales.

Por lo consiguiente se encuentra que es principio general, aún cuando no esté expresamente declarado en sus leyes fundamentales, la publicidad de la actividad de los órganos del estado, por que las cosas públicas a todos interesan, pueden y deben ser conocidas por todos; más si la publicidad ha de ser característica de la actuación de los órganos del Estado, es innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Por lo tanto si ha de censurarse, limitarse o restringirse el derecho de acceso de a la información, por la causal de seguridad nacional, lo mínimo indispensable es que se encuentre definida de forma clara y precisa.

De acuerdo a lo anterior el problema de interpretación también existe en el ámbito internacional al no tener una definición de seguridad nacional clara, por lo que no otorga una certeza jurídica al gobernado.

CAPÍTULO CUARTO:
ANÁLISIS DE LA INTERRELACIÓN DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY DE SEGURIDAD
NACIONAL.

4.1 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SUPREMACÍA DE LA TESIS DE LA
SEGURIDAD NACIONAL FRENTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN.

Se capta que al referirnos a los intereses nacionales, encontramos en primera instancia la seguridad nacional, la cual intrínsecamente abarca el mantenimiento y defensa de la soberanía nacional, de integridad del territorio, de la independencia, de rectoría del Estado, de preservación y planeación del régimen democrático, de la protección y dominio de los recursos, y en general aquellos del desarrollo nacional.

Como se puede apreciar con claridad se trata de una serie de principios básicos para el mantenimiento de la calidad de vida de las personas, del sostenimiento de las instituciones y preservación del estado de derecho.

En condiciones ideales debiera de mantenerse en armonía la seguridad nacional y la garantía constitucional de acceso a la información, sin embargo de existir factores que rompan el equilibrio debe prevalecer por supremacía la seguridad nacional, en virtud que con ésta podremos regresar al estado tan deseado de paz y tranquilidad pública.

El espíritu de esta afirmación se encuentra plasmado incluso en nuestra carta magna al establecer el legislador la suspensión de garantías individuales.

En ese orden de ideas, la suspensión de garantías previstas en el artículo 29 Constitucional, plasma que, para que las autoridades estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyen un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la acción gubernamental, implicando la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual.

De lo anterior las causas específicas que orillan al Estado a tomar tal determinación son las siguientes: invasión (penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras) perturbación grave de la paz pública (motines, rebeliones, asonadas) o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave conflicto (guerra, epidemias, desastres naturales); como podemos observar dentro de las causas para la suspensión de garantías no se encuentra de forma limitativa o taxativa, sino enunciativa, dejando de manera discrecional la estimación de la gravedad del hecho susceptible de la cesación de vigencia de las garantías individuales.¹

Por lo que respecta a la suspensión de garantías tiene una serie de requisitos y características especiales, se observa como el legislador plasmó en esencia, la supremacía de la seguridad nacional incluso frente a las garantías individuales, en este mismo sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información, queda supeditado al interés general de preservar la seguridad nacional.

4.1.1 ANÁLISIS DE LA COLISIÓN DE DERECHOS.

Hay concurrencia de derechos, cuando existen varios derechos que pertenecen a diversas personas y recaen sobre un mismo objeto, impidiendo el ejercicio simultáneo de ellos, tiene lugar así la colisión de derechos, cuando varios derechos concurren de tal suerte que el ejercicio de uno excluye el de otro, se habla de colisión de derechos.²

De esta forma podemos aplicar por analogía citado término a nuestro estudio, de tal suerte que en algunas ocasiones colisiona el tema de seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información. Al encontrarse frente a frente estos dos derechos por fuerza uno de ellos debe de prevalecer, siendo éste el primero de ellos.

4.1.2 ANÁLISIS DE LA COLISIÓN DE INTERESES Y SUPREMACÍA DEL BIEN COMÚN.

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo, Porrúa, séptima edición, México, 2003. Voz. Garantías Individuales, Suspensión. P.190

² Enciclopedia jurídica omeba, tomo III, Buenos Aires 1993. Voz: Concurrencia de derechos.

El “interés” denota, un elemento subjetivo que revela un deseo, una finalidad, aspiración o intención, así como una situación o hecho objetivo de los deben de encontrarse supeditados al bien común.

¿Pero que debemos entender por el bien común? Al respecto señala el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela: Es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condensándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Así, frente al individuo, el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana...³

...Frente a los intereses colectivos, el bien común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real...⁴

Por lo que al ser el bien común una prerrogativa esencial de cualquier sujeto debe de existir una supremacía sobre los intereses individuales.

4.1.3 SUPREMACÍA DE LA SEGURIDAD NACIONAL COMO GARANTE DEL BIEN COMÚN.

*El Bien Común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernante y las exigencias sociales y estatales.*⁵

La seguridad nacional protege a los Objetivos Nacionales, tales como mantener la libertad y la independencia nacional, conservar y preservar la integridad del territorio

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo, Porrúa, séptima edición, México, 2003. Voz Bien común P.69

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

nacional, mantener la soberanía nacional, conservar y mejorar su posición en el contexto internacional, el desarrollo nacional, la economía, y la democracia.

De lo anterior debe de existir una supremacía de la seguridad nacional frente a interés particulares o individuales, incluso de algunas garantías individuales por ser el garante y protector del bien común.

4.2. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

De todo lo analizado debe existir una supremacía de la seguridad nacional incluso frente al ejercicio del derecho de acceso a la información, pero ¿Cómo se plasma frente a la Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental?

Primero observamos que en la ley de transparencia tiene como finalidad proveer todo lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y en general cualquier otra entidad federal. Toda la información gubernamental a que se refiere la citada ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con los requisitos que ésta señala.

Los principales objetivos de esta ley son:

- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información.
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Señala esta ley que es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales y que en la interpretación de ésta se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

4.3. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IFAI).

Es así como la ley de transparencia tiene la finalidad de proveer todo lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, y en general cualquier otra entidad federal, pero si no es proporcionada por éstos existe el Instituto Federal de Acceso a la Información que es capaz de resolver la negativa a las solicitudes de acceso a la información e interpretar en el orden administrativo la ley de transparencia.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resuelve la negativa a las solicitudes de acceso a la información.

El Instituto para efectos de sus resoluciones, no está subordinado a autoridad alguna, adoptando sus decisiones con plena independencia.

El Instituto tiene entre otras las siguientes atribuciones:

- Interpretar en el orden administrativo la Ley de transparencia.
- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- Vigilar y hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a sus resoluciones.
- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad las presuntas infracciones a la ley de transparencia como a su reglamento. Las resoluciones finales que expidan los órganos internos de control, el IFAI las hará públicas a través de su informe anual;

Por lo tanto el Instituto Federal de Acceso a la Información es el encargado de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

4.4. ANÁLISIS DEL CONCEPTO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Como se observa el Instituto Federal de Acceso a la Información establece y revisa los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

Como información confidencial se considera:

- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados. Los primeros, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán solo que medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por lo consiguiente no se considera confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

4.5. ANÁLISIS DEL CONCEPTO: INFORMACIÓN RESERVADA.

La ley de transparencia señala como información reservada aquella cuya difusión pueda:

- Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

- Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

También considera como información reservada:

- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- Las averiguaciones previas;
- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Es de resaltar que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, podrá persistir con ese carácter hasta por doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

El Instituto, establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada. Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, la ampliación del periodo de reserva, justificando que aún subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la ley de transparencia, su reglamento y los lineamientos expedidos por el IFAI.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Esto sin duda origina un grave problema en cuanto se refiere al tema de seguridad nacional ya que se encuentra en manos del citado Instituto, la vida y la seguridad de todo un país, porque podría ser fácilmente expuesta a personas con intereses mezquinos (de forma culposa o dolosa, incluso hurtada.) Por lo que el IFAI aún presumiendo que posea buena voluntad, lo cierto es que no cuenta con la capacidad técnica ni humana para salvaguardar citada información invaluable.

4.6 ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS DEL IFAI PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

El Instituto federal de acceso a la información pública, establece los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, para ello fueron creados los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

El 18 de agosto del 2003 fue publicado en el Diario oficial de la Federación los citados lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con lo cual pretendía establecer criterios en base a los cuales los titulares de las unidades administrativas clasificarían como reservada o confidencial la información que posean.

Asimismo citadas dependencias pueden expedir a través de los comités de información, criterios específicos de clasificación, dicha información deberá obviamente fundarse, señalando el o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, motivando únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma. Incluye una definición innecesaria de que se debe de entender por fundamentar siendo esta las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo destacable que cuando se encuadra en el supuesto legal establecido en el artículo 13 de la ley de la materia, es decir aquella que se clasifica como información reservada cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la defensa nacional y demás supuestos, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen en dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

La clasificación de información limita la fracción I del artículo 13 de la ley de transparencia ya que la encuadra solo a algunos supuestos:

Cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y seguridad interior de la federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión pueda:
 - a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, entendiéndose como tal el establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otros estados o sujetos de derecho internacional, o

- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 434 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.
- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
- a) Impedir el derecho a votar y ser votado, o
 - b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales.
- IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión pueda:
- a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
 - b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada.
 - d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal;
 - e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o
 - g) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades

Como comentario final acerca de estos lineamientos, se concluye que en la creación de éstos, se observó la precariedad de la ley y su reglamento, por lo que intentó subsanarlo, sin embargo se encuentra 2 errores:

A.- No es el instrumento idóneo, para plasmar una regulación de tal envergadura, siendo la correcta una la ley de carácter federal.

B.- Enumera ciertos supuestos limitándolos, desapercibiendo otros

Por lo anterior es un ordenamiento jurídico que carece de los alcances jurídicos de obligatoriedad suficientes. Por lo que sería favorable que se hiciera una reforma de adición a la ley de transparencia con el fin de incorporar algunos de estos criterios.

4.7. UNIDADES DE ENLACE Y COMITÉS DE INFORMACIÓN.

Ante la necesidad de hacer fluir la información de las dependencias hacia los particulares, fueron creadas Unidades de enlace y comités de información.

Las primeras son las encargadas como su nombre lo indica de servir como vínculo entre las dependencias y los particulares, por lo que los funcionarios no tendrán un trato directo con los solicitantes si no con sus propias unidades de enlace, me permito, por su importancia mencionar a grosso modo sus funciones:

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- Recabar y difundir la siguiente información: estructura orgánica; facultades de cada unidad administrativa; directorio de servidores públicos; remuneración mensual por puesto; domicilio de la unidad de enlace y dirección electrónica; metas y objetivos de las unidades administrativas; servicios que ofrecen; trámites, requisitos y formatos; información sobre el presupuesto asignado; resultados de las auditorías; concesiones, permisos o autorizaciones otorgados; contrataciones que se hayan celebrado; marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información,

- Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, y
- En general todas las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia y los particulares.

Por otro lado los comités de información realizan un funcionamiento interno, más teórico o un trabajo mas de escritorio, de cierta forma supervisando el trabajo realizado por los diferentes actores relacionados en la entrega de información.

En cada dependencia o entidad se integra un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia tendientes a proporcionar información,
- Instituir procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en las solicitudes de acceso a la información;
- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos.
- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad,

Cabe resaltar por quienes esta integrado cada comité:

- Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- El titular de la unidad de enlace, y
- El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

Es importante destacar que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Centro de Planeación para el Control de Drogas, la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva, la Unidad contra la Delincuencia Organizada, el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Información, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa, esto es debido a la naturaleza jurídica y a las funciones que desempeñan, por lo que se observa que deben de tener claramente un trato diferente asignado por sus funciones.

4.8. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

La Ley de seguridad nacional nace ante la necesidad de fortalecer el estado democrático y de derecho, coordinando la fuerza y el poder del Estado de forma conjunta, garantizando la defensa de la nación, respetando los derechos fundamentales constituyendo sobre de estos su fin último.

Además las estructuras de seguridad nacional solían crearse, modificarse, e incluso disolverse conforme al marco jurídico vigente, sin grandes complicaciones, ya que dicha función se regula mediante decreto, corriendo el riesgo de la falta de legitimación del reglamento, una solución a esto, propuesta por nuestros legisladores consistió, en garantizar dicha legitimidad con una regulación legal flexible de los temas básicos de la seguridad nacional, complementada por un control reglamentario ágil del Ejecutivo.

La regulación en comento se orienta básicamente a la seguridad interior del Estado, descuidando un tanto los aspectos de seguridad exterior tomando en consideración la vocación pacifista de nuestro país y ha desarrollado una doctrina base para la defensa diplomática de nuestra seguridad nacional respecto del exterior, también lo es que históricamente hemos sido amenazados del exterior, lo cual muchas veces parecemos olvidar y repetir esos errores.

De lo anterior se cita los aspectos más destacables de la ley como son los siguientes:

Que por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Así también se enumera una serie de principios relativos a la Seguridad Nacional como los son los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación. El principio de transparencia es muy debatible por ser la seguridad nacional prioritaria y un asunto tan delicado y trascendental para un estado.

Prevé que a falta de previsión expresa en la ley de seguridad nacional, se aplicará supletoriamente, por cuanto hace a la información la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Menciona que cada instancia representada en el consejo será responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie.

Contiene nuevos parámetros, con respecto de la ley de transparencia y acceso a la información pública, para considerar como información reservada por motivos de seguridad nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Incluye medidas para proteger la información manejada como:

- I. Que los servidores públicos que se le conceda acceso a la información relacionada con la seguridad nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo
- II. Que la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de cuestiones de inteligencia, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.
- III. Que centro definirá las medidas de protección, destrucción, y códigos de seguridad para el resguardo de la información generada por la coordinación en materia de seguridad nacional.

Por último se concluye que por seguridad nacional se entiende las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven la protección de la nación mexicana frente a las amenazas, la preservación de la soberanía, independencia nacional y la defensa del territorio, el mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, y la preservación de la democracia.

4.8.1. FACULTADES DEL CONSEJO EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD NACIONAL.

El objeto de la ley de seguridad nacional es concretar todas las acciones de forma inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, para alcanzar citados fines cuenta con el consejo de seguridad nacional.

En la ley de seguridad nacional se establece las facultades del consejo de seguridad nacional, quien es el encargado de coordinar las diversas acciones orientadas a preservar la seguridad nacional, que estará integrado por:

- I.** El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.** El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV.** El Secretario de Marina;
- V.** El Secretario de Seguridad Pública;
- VI.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- VII.** El Secretario de la Función Pública;
- VIII.** El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IX.** El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- X.** El Procurador General de la República, y
- XI.** El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Es así como el Consejo Técnico esta integrado por aquellas dependencias del Ejecutivo Federal que cuentan con las atribuciones, los recursos materiales financieros o humanos relacionados con la seguridad nacional

La finalidad del Consejo de Seguridad Nacional es establecer y pronunciarse sobre la política en la materia, conociendo principalmente sobre:

- I.** La Coordinación orientada a preservar la Seguridad Nacional;
- II.** Los lineamientos para la creación de políticas sobre Seguridad Nacional;
- III.** La definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;
- IV.** Los programas de cooperación internacional;
- V.** Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- VI.** Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;
- VII.** Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, el consejo se reunirá una vez cada dos meses y a petición de su presidente. Estas reuniones son de carácter reservado. Las actas y documentos que se generen en las sesiones del consejo igualmente son reservados y su divulgación es considerada como causa de responsabilidad.

4.9 CONVENIENCIA DE AGREGAR AL CONSEJO LA FACULTAD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De lo anterior señalado en las facultades de Consejo de Seguridad Nacional se encuentra los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de seguridad nacional, sin embargo esto es solo una primera instancia ya que la decisión final, invariablemente la tomará el IFAI, en todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Esto al analizarlo minuciosamente, se considera un grave error por lo consiguiente:

- A.- La filtración de información de seguridad nacional puede ocasionar serios problemas a la estabilidad social, política y económica.
- B.- Como observamos el tema de seguridad nacional es un tema sumamente complicado, por tanto por su concepto, como su estudio, abstracción y mucho más aún su aplicación, por lo que incluso los conocedores de esta materia cometen errores con consecuencias desastrosas.
- C.- El IFAI no cuenta con los conocimientos técnicos- específicos de la materia de Seguridad Nacional, ni los medios para evitar la filtración de la información.

Por lo tanto el Consejo de Seguridad Nacional resultar ser el idóneo, para conocer sobre la clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar el acceso de información en materia de seguridad nacional, esto es por contar con elementos humanos capaces y aptos referente a la materia, así como los medios para su debida resguardo y protección, evitando con ello fugas de información.

CONCLUSIONES:

- 1.- **El derecho de la información** comprende y abarca un conjunto de normas reguladoras de la actividad informativa, cuyo fin primordial será el derecho a la información y por lo tanto todos los métodos deberán estar encausados a ese fin.
- 2.- **El derecho a la información** es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas ya que al informar se promueve la participación. Encuentra su base jurídica en la libertad que tiene todo individuo de informar y de informarse, constituyendo la base fundamental del régimen jurídico del derecho de la información.
- 3.- **El derecho de acceso a la información** es la prerrogativa que tiene cualquier persona a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna del Estado, y debe ser contemplado en la Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. El objeto del derecho de acceso a la información es el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida ya sea de forma directa, que beneficia de manera particular e inmediata; o de manera indirecta que no es perceptible a primera vista para la persona, al optimizar la convivencia democrática, y mejorar la calidad de las relaciones sociales, políticas y económicas, así como el principio de legalidad.
- 4.- El concepto de seguridad nacional en los países en vías de desarrollo se encuentra relacionado con el manejo pacífico del cambio social, político y económico, tanto en la esfera nacional e internacional, preocupándose que exista violencia en el cambio social, político y económico, por lo que la definición va encaminada a la justificación en el uso de la fuerza.
- 5.- La Seguridad Nacional tiene como fines permanentes garantizar la seguridad, defensa y soberanía de su territorio; mantener la estabilidad de las instituciones, así como el de procurar en todo momento y en cualquier perspectiva el bienestar de su población; por lo consiguiente la Defensa Nacional es el conjunto de acciones coordinadas, tendientes a fortalecer la Seguridad Nacional del Estado.

6.- Los intereses nacionales son aquellos que están orientados a satisfacer las necesidades tanto individuales, sociales y los del Estado, comprendiendo además las internacionales; como intereses nacionales el mantenimiento y defensa de la soberanía nacional, de integridad del territorio, de la independencia, por lo consiguiente, el proyecto nacional se encuentra contenido en nuestra Carta Magna, describe un modelo de país que a la vez de garantizar los derechos fundamentales de la persona, incorpora a su texto los derechos sociales.

7.- El tópico de la seguridad nacional ha tomado auge en los últimos años, incluyendo la creación legislativa de la ley de seguridad nacional y su introducción en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, no obstante el legislador aún no ha establecido un concepto preciso de seguridad nacional, provocando discrecionalidad en su interpretación, consecuentemente los sujetos obligados consiguen limitar la información sin una justificación fundada y motivada, así como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), puede otorgar información comprometiendo la seguridad nacional. Por lo que es necesario rediseñar una definición clara y precisa, que fusione los aspectos político, económico, sociológico y militar de la seguridad nacional.

8.- El derecho a la información es un derecho fundamental individual y colectivo, sin embargo tiene limitaciones las cuales necesariamente deben de estar fijadas en la ley, debiendo ser estas limitaciones no sólo legales sino también legítimas para poder restringir este derecho fundamental; son límites en el derecho de acceso a la información aquellos necesarios para asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás y la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. En nuestra legislación, la Información reservada es entre otras, aquella cuya difusión pueda comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional.

9.- La seguridad nacional protege a los Objetivos Nacionales, tales como mantener la libertad y la independencia nacional, conservar y preservar la integridad del territorio nacional, mantener la soberanía nacional, conservar y mejorar su posición en el contexto internacional, el desarrollo nacional, la economía, y la democracia. De esta forma podemos afirmar que debe de existir una supremacía de la seguridad nacional frente a interés particulares o individuales, incluso de algunas garantías individuales por ser el garante y

protector del bien común. En condiciones ideales debiera de mantenerse en armonía la seguridad nacional y la garantía constitucional de acceso a la información, sin embargo de existir factores que rompan el equilibrio debe prevalecer por supremacía la Seguridad Nacional, en virtud que con ésta podremos regresar al estado de paz y tranquilidad pública.

10.- El IFAI por la atribución que la propia ley le otorga, tiene acceso a la información reservada proporcionada por los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso. Con lo que se pueden originar serios problemas a la seguridad nacional, ya que ciertamente no cuenta con la capacidad técnica ni humana para salvaguardar citada información. Esto se puede solucionar otorgando la facultad de decisión final de acceso a la información al Consejo de Seguridad Nacional por ser éste el experto en la materia además de contar con los elementos humanos y materiales para evitar una posible fuga de información.

11.- La Ley de transparencia y acceso público a la Información, contiene un grado de cobertura muy pobre sobre la seguridad nacional. Ya que citada ley, carece de una correcta conceptualización, por lo que representa una amenaza a la seguridad nacional.

12.- La ley de transparencia señala como información reservada aquella cuya difusión pueda: comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; A pesar de su relevancia no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

13.- En la interpretación de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental se favorece el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Por lo que basándose en este principio, al existir una solicitud de acceso a la información sobre el presunto tema seguridad nacional, se otorgará ésta, pudiendo ocasionar estragos a la seguridad nacional. Por lo tanto se debe especificar dentro de la ley la limitación de este principio en el tema de seguridad nacional.

14.- El Instituto Federal de Acceso a la información tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Esto sin duda origina un grave problema en cuanto se

refiere al tema de seguridad nacional ya que se pone en las manos del citado Instituto la seguridad de todo el país, ya que podría ser fácilmente expuesta a personas con intereses perversos (de forma culposa o dolosa, incluso hurtada.) Por lo que el IFAI aún presumiendo que posea buena voluntad, lo cierto es que no cuenta con la capacidad técnica ni humana para salvaguardar citada información.

15.- Los comités de información confirman, modifican o revocan la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad. Por la información que maneja el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada, entre otros no están sujetos a la autoridad de los Comités de Información.

16.- Dentro de las facultades de Consejo de seguridad nacional se encuentra los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, por lo que el Consejo de Seguridad Nacional resultar ser el idóneo, para conocer sobre la procedencia de otorgar el acceso de información en materia de seguridad nacional, esto es por contar con elementos humanos capaces y aptos referente a la materia, así como los medios para su debida resguardo y protección, evitando con ello fugas de información.

BIBLIOGRAFÍA:

1. AGUAYO QUEZADA, Sergio. *En busca de la seguridad perdida*, Siglo XXI, México 1990.
2. AZURMENDI, Ana. *Derecho de la Información: textos básicos*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1999.
3. BLECHMAN BARRY M. *Política y seguridad nacional*. México: Gernika, 1996.
4. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Las garantías individuales* 34ª edición, México D.F. Porrúa, 2002.
5. CARRERAS Serra. *Derecho español de la información*. Barcelona: UOC, 2003.
6. CARPIZO Jorge (Coordinador), *Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM/IIJ, 2000
7. CARREÑO CARLON José, *Temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica*. México: Universidad Iberoamericana, 1998.
8. COUSIDO GONZÁLEZ María Pilar. *Secretos Oficiales; Comentarios a su ley y reglamento*. Barcelona, Bosch, Casa editorial, 1995.
9. DABIN Jaen, *Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2003.
10. DESANTES José María. *La información como derecho*. Editora nacional Madrid. 1974.
11. ESCOBAR DE LA SERNA Luis. *Derecho de la información* Madrid: Dykinson, 2004.
12. ESCOBAR DE LA SERNA Luis. *Principios del derecho de la información*. Madrid: Dykinson, 2000.
13. ESPINOSA, ALEJANDRO Carlos. *Derecho Militar Mexicano*, Edición: 2a. Ed., Corregida y aumentada. México, Editorial Porrúa, 2000.
14. ESTEVEZ, Eduardo E. *Seguridad e inteligencia en el Estado democrático*. Buenos Aires, Argentina, Fundación Arturo Illia para la democracia y la paz. 1987.
15. FERNÁNDEZ AREAL Manuel, *Introducción al Derecho de la Información*. ATE. Barcelona, 1977.
16. GÓMEZ BERNARD Salvador. *Poder Naval*. CESNAV. México. 2000.

17. GÓMEZ ORTEGA Miguel Ángel Almirante CG. DEM. Ex Srio. De Marina. *Repercusiones políticas de las acciones de la Secretaría de Marina y su influencia en el Desarrollo del País y en la Seguridad Nacional*. CESNAV. 1995.
18. HUERTA GUERREO Luis Alberto. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión andina de juristas. Lima. 2002.
19. JUNCO ESTEBAN María Alicia, *el derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*. México. Porrúa, 2003.
20. LOPEZ ALLYON Sergio, *El derecho a la información*, Porrúa, México, 1984.
21. PAULLIER WASHINGTON. *La defensa nacional y los problemas militares*. Montevideo, Uruguay, Editor Claudio García, 1919.
22. PIÑEYRO José Luis, *La seguridad nacional en México: Debate actual*. México. UAM. 2004.
23. QUERO RODILES Felipe, *Introducción a la seguridad nacional*, Madrid, 1989, Colección Ediciones Ejército.
24. ROBLES Guadalupe, *Derecho de la información y comunicación pública*. Universidad de occidente, México, 1994.
25. SALAZAR Ana María. *Seguridad nacional hoy: El reto de las democracias*. México: Aguilar, 2002.
26. SANTOS CAAMAL Mario. *La globalización de la seguridad nacional*. México. 2002.
27. S. BLANTON Thomas et al. *Derecho de acceso a la información pública en América*. Edición sigfrido bañuelos I. México, 2003.
28. SERRA ROJAS Andrés, *Ciencia Política*, 8º edición, México, 1985.
29. THIAGO CINTRA, José. *Seguridad nacional y relaciones internacionales*: Uruguay. 2000.
30. VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho comparado de la Información*. México, D.F., Universidad Iberoamericana, 2002.
31. VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica. Estudio introductorio y compilación*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
32. VILLANUEVA Ernesto, *Derecho de la información: conceptos básicos*. Editor quito: quipus, ciespal, 2003.

33. VILLANUEVA Ernesto, et al. *El derecho de acceso a la información: visiones desde México y la experiencia comparada* México: Universidad Iberoamericana, 2001.
34. VILLANUEVA Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, Oxford, México, 2000.
35. ZAMORA ETCHARREN Rodrigo. *Acceso a la información pública gubernamental federal*, México, D.F., Porrúa, 2003.

Diccionarios y enciclopedias:

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, Porrúa, séptima edición, México, 2003.
2. NICOLIELLO Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1999
3. ---*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 1996.
4. --*Enciclopedia jurídica omeba*, Buenos Aires 1993.

Hemerografía:

1. --- *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
2. --- *El derecho a la información*. México: Suprema Corte de Justicia, 2000.
3. ---*Cuatro aspectos de la defensa nacional*; (Una visión universitaria). Madrid, España Ministerio de Defensa Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, 1993.
4. CARTAGENA HERNÁNDEZ Severino, *El binomio Seguridad- Desarrollo Hoy. Hacia un Concepto de Seguridad Nacional*, Revista de Administración Pública, número 98, sección previa, 1998.
5. CURZIO Leonardo, *Estado, Soberanía y Seguridad Nacional*. Revista de Administración Pública, número 101, 2000.
6. OLIVERA HERNÁNDEZ Benjamín, *La seguridad nacional en un mundo globalizante*, Revista de Administración Pública, número 101, sección de Previa 2000.
7. RAMÍREZ MEDRANO Raúl, *El Sistema de Seguridad Nacional y los Objetivos Nacionales Permanentes tutelados por la Constitución Política Mexicana*. Revista de Administración Pública, número 101, 2000.

8. RAMOS MARÍNEZ Rogelio, *Desafíos para la Seguridad Nacional en un entorno globalizado*. Revista de Administración Pública, Número 101, Sección de Previa, 2000.

Legislación:

1. Acuerdo Secretarial número 207 referente a la seguridad de la información en la Armada de México.
2. Constitución Española.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
5. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
6. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.
7. Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
8. Ley 9/1968 de Secretos Oficiales y Ley 48/1978 que modifica la Ley de Secretos oficiales en España.
9. Ley de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.
10. Ley de acceso a la información pública para el Estado y los municipios de Guanajuato.
11. Ley de Seguridad Nacional.
12. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
13. Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
14. Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.
15. Ley Federal de libertad de información de los E.U.A. (Freedom of Information Act. FOIA).
16. Ley modelo sobre derecho de acceso a la información preparada para la Organización de los Estados Americanos.
17. Ley Orgánica de la Armada de México.
18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

19. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.
20. Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.
21. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.
22. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
23. Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, libertad de expresión y acceso a la información.
24. Principios realizados por el Center for National Security Studies en Washington.
25. Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Internet:

1. <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0800/ijds/vaughn.htm>. 10 de septiembre del 2006.
2. <http://www.cisen.gob.mx> 10 de octubre del 2006.
3. <http://www.ifai.gob.mx> 1º de septiembre del 2006.
4. http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/bfdossierS_FOIA.htm. 10 de septiembre del 2006.
5. <http://www.semar.gob.mx> 15 septiembre del 2006.

ANEXOS:

ANEXO 1.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 200,111

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXIX/96

ANEXO 2

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

No. Registro: 180,905

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.A.435 A

Página: 1589

ANEXO 3

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL."

No. Registro: 177,628

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Agosto de 2005

Tesis: XXI.1o.P.A.36 A

Página: 1897

ANEXO 4

El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

No. Registro: 200,908

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: XX.94 K

Página: 426

ANEXO 5

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a

las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

No. Registro: 191,967

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74